

T
344.01
G 2160
1956
F.J.-4CS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**ORGANIZACION
DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO
EL PROCESO LABORAL**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE JOAQUIN GARCIA MANZO
AL EXAMEN PUBLICO PREVIO A
OPTAR EL TITULO DE DOCTOR
EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES

DICIEMBRE DE 1956

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA





UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

DOCTOR ROMEO FORTIN MAGAÑA,
RECTOR.

DOCTOR JOSE ENRIQUE CORDOVA,
SECRETARIO GENERAL.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR ANTONIO RODRIGUEZ PORTH,
DECANO.

DOCTOR JULIO FAUSTO FERNANDEZ,
SECRETARIO.

JURADO QUE PRACTICO EL EXAMEN

PUBLICO DE DOCTORAMIENTO

DOCTOR FELICIANO AVELAR,
PRESIDENTE.

DOCTOR SALVADOR ALEMAN ECHEVERRIA,
PRIMER VOCAL.

DOCTOR ARMANDO NAPOLEON ALBANEZ,
SEGUNDO VOCAL.

A la memoria de mis padres

Pedro García Manzo

Ana Eva de García Manzo

A mi esposa

Cristina Cabezas de García Manzo

*Por sus virtudes como mujer y como madre,
por su lealtad y por su valentía y entereza
en los momentos adversos de la vida.*

A mis hijos

Ana Cristina, Adela y José Joaquín

A

*Don Nicolás Cabezas Duarte
Doña Josefina R. de Cabezas
Dr. Gustavo Adolfo Noyola
Doña Julia Cabezas de Noyola*

*En testimonio de agradecimiento por su constante
e inestimable ayuda moral y material desde mi
ingreso a El Salvador, y a cuyo valioso estímulo
debo en parte muy apreciable mi doctoramiento.*

I N D I C E

Primera parte

Pág.

Breve explicación del Proyecto

Capítulo I.-JURISDICCION DE TRABAJO Y SUS ORGANOS.- 1.-Jurisdicción especial de trabajo.-2.-Conflictos de - trabajo.-3.-Tribunales de trabajo.-Su dependencia del - Poder Judicial.....	1
Capítulo II.-ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE TRABAJO.- 4.-Organización de los juzgados de trabajo.-Requisitos- para ser juez de trabajo.-Creación de nuevos juzgados.- 5.-Casos en que conocen los juzgados de trabajo.....	5
Capítulo III.-ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CON- CILIACION Y ARBITRAJE.-6.-Organización de los tribuna - les de conciliación y arbitraje.-7.-Calidades de los vo cales.-Formación de listas.-8.-Discusiones y votación....	7
Capítulo IV.-CAMARAS DE TRABAJO.-9.-Organización de- las cámaras de trabajo.-10.-Calidades de los magistra-- dos.-11.-Competencia de las cámaras de trabajo.....	9
Capítulo V.-CONFLICTOS DE LOS TRIBUNALES.-12.-Impro- rogabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción.-13.- Conflictos de los tribunales de trabajo.-14.-Conflictos de jurisdicción. Tribunales especiales de conflictos de jurisdicción.-15.-Conflictos de competencia.-16.-Normas para dirimir la competencia de los tribunales de traba- jo.....	11
Capítulo VI.-IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.-- 17.-Impedimentos para conocer. Modo de proceder.-18.-Ca sos de excusa. Modo de proceder.-19.-Derecho de las par tes para recusar jueces y magistrados. Modo de proceder. 19.-Quienes deben conocer en los casos en que proceda - el impedimento, la excusa o la recusación.....	14

TITULO II

EL PROCESO

Capítulo I.-GENERALIDADES.-20.-Disposiciones genera- les.-21.-Como puede ser el proceso de trabajo.-22.-Como se puede comparecer en el juicio de trabajo.-23.-Labor- de los tribunales de trabajo.-24.-Supletoriedad del Có- digo de procedimientos civiles.....	17
Capítulo II.-LA DEMANDA.-25.-Importancia y requisi - tos de la demanda.-Enumeración de los medios de prueba. 26.-Falta de requisitos.-27.-Demandas verbales.-28.-Ca- so de la demanda contra una persona jurídica.....	20

Capítulo III.-NOTIFICACIONES.-29.-Notificación a las partes.-30.-Resoluciones que se notifican personalmente.-Modo de hacerlas.-31.-Notificaciones por el tablero del tribunal.-32.-Notificaciones por el transcurso del tiempo.-33.-Notificaciones fuera del asiento del tribunal..... 22

Capítulo IV.-ACUMULACIONES.-34.-Acumulación de acciones.-35.-Acumulación de Autos.-Casos en que procede.-36.-Caso de que los juicios estén en diferentes tribunales..... 25

Capítulo V.-PERIODO CONCILIATORIO.-37.-Importancia de este trámite.-38.-Citación para conciliación.-Requisitos.-39.-Caracteres de la conciliación.-40.-Modo de proceder en la conciliación.-41.-Efectos de las conciliaciones logradas por el juez y las autoridades de trabajo..... 27

Capítulo VI.-INICIACION DEL JUICIO.-42.-Desarrollo general del proceso.-El juicio termina en una, dos o tres comparecencias.43.-Citación para la comparecencia. Prevención a las partes de presentar todas sus pruebas. Apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía..... 30

Capítulo VII.-EXCEPCIONES.-44.-Momento de interponer las excepciones.-Trámite y resolución de las mismas.--45.-Excepción de incompetencia..... 33

Capítulo VIII.-PRUEBAS.-46.-Oportunidad para rendir las pruebas.-Pruebas en rebeldía.-47.-Pruebas en caso de despido.-48.-Casos de terminación y de suspensión del contrato de trabajo.-49.-Declaraciones de testigos. Tachas.-50.-Peritos.-51.-Exhibición de documentos y libros de contabilidad.-52.-Confesión judicial.-53.-Prueba de documentos públicos, privados, comerciales e industriales.-54.-Medios científicos de prueba.-55.-Pruebas para mejor fallar.-Inspección judicial..... 35

Capítulo IX.-SENTENCIA.-56.-Oportunidad en que debe dictarse la sentencia caso de acuerdo de las partes con los hechos controvertidos.-Caso en que el demandado deje de asistir a la primera comparecencia.-57.-Apreciación de la prueba en conciencia.-58.-Fondo de la sentencia de trabajo.-59.-Forma de la sentencia de trabajo..... 41

Capítulo X.-RECURSOS.-SEGUNDA INSTANCIA.-60.-Limite de los recursos en el proceso laboral.-61.-La apelación solo procede contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que pongan fin al juicio.-62.-Es nulo el pacto de no apelar.-63.-Revocatoria.-64.-Mo

do de proceder caso de apelación.-65.-Fondo de la sen- tencia de Segunda Instancia.-66.-No cabe ningún otro- recurso.....	44
---	----

TITULO III

Capítulo I.-CONCILIACION, HUELGA Y PARO.-67.-Manda- to constitucional del artículo 194.-68.-Arreglo direc- to.-69.-Conciliación.-70.-Huelga.-Efectos de la lega- lidad e ilegalidad de la huelga.-71.-Paro.-Efectos de la legalidad e ilegalidad del paro.τ.....	48
--	----

Capítulo II.-ARBITRAJE.-72.-Casos en que procede.- 73.-Arbitraje voluntario.-74.-Arbitraje obligatorio.- 75.-Integración del tribunal.-76.-Desarrollo de las - tareas del tribunal.-77.-Obligatoriedad de la senten- cia.τ.....	53
---	----

TITULO IV

Capítulo único.-PRESTACIONES SOCIALES.-78.-Demandas contra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y - compañías privadas de seguros.-79.-Base para las de - mandas.....	56
--	----

TITULO V

Capítulo único.-JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS CONTRA -- LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE TRABAJO Y DE PREVISION SO- CIAL.-80.-Obligación de denunciar las faltas.-81.---- cedimientos.-82.-Sanciones y multas.....	57
---	----

TITULO VI

Capítulo único.-EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.-83.-- Breves consideraciones sobre la materia.-84.-Quien -- ejecuta la sentencia laboral.-85.-Procedimientos.-86. Sentencias de dar, hacer o no hacer.....	59
--	----

TITULO VII

Capítulo único.-PRESCRIPCION.-87.-Prescripción pa- ra despedir justificadamente.-88.-Prescripción para - dar por terminado el contrato de trabajo con justa -- causa.-89.-Prescripción para reclamar contra el aban- dono de trabajo.-90.-Prescripción para reclamar por - despido injusto.-91.-Prescripción de los derechos de- rivados del contrato de trabajo.-92.-Prescripción de los derechos y acciones provenientes de las leyes y - reglamentos de trabajo.-93.-Laprescripción no corre.- 94.-La prescripción se interrumpe.-Efectos de la inte- rrupción.....	63
--	----

SEGUNDA PARTE

PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE - TRABAJO Y DEL PROCESO LABORAL.....	66
--	----

TITULO I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

Capítulo I.-Disposiciones generales.....	67
Capítulo II.-Juzgados de trabajo.....	68
Capítulo III.-Tribunales de conciliación y arbitraje.	69
Capítulo IV.-Cámaras de trabajo.....	71
Capítulo V.-Conflictos de jurisdicción y de competen cia.....	72
Capítulo VI.-Impedimentos, excusas y recusaciones....	73

TITULO II

EL PROCESO

Capítulo I.-Disposiciones generales.....	76
Capítulo II.-Demanda.....	78
Capítulo III.-Notificaciones.....	79
Capítulo IV.-Acumulaciones.....	81
Capítulo V.-Período conciliatorio.....	82
Capítulo VI.-Iniciación del juicio.....	84
Capítulo VII.-Excepciones.....	84
Capítulo VIII.-Pruebas.....	85
Capítulo IX.-Sentencia.....	91
Capítulo X.-Recursos.....	93
Capítulo XI.-Segunda Instancia.....	93

TITULO III

RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECO
NOMICO SOCIAL.

Capítulo I.-Arreglo directo.....	94
Capítulo II.-Conciliación, huelga y paro.....	96
Capítulo III.-Arbitraje.....	104
Capítulo IV.-Disposiciones comunes a la conciliación y arbitraje.....	107

TITULO IV

Capítulo único.-Prestaciones sociales.....	108
--	-----

TITULO V

Capítulo único.-Juzgamiento de las partes ^{partes} contra las- leyes y reglamentos de trabajo y de previsión social...	108
---	-----

TITULO VI

Capítulo único.-Ejecución de las sentencias.....	110
--	-----

TITULO VII

Capítulo único.-Prescripción.....	115
-----------------------------------	-----

EL TEMA

Decidí abordar el difícil tema de la "Organización de los Tribunales de Trabajo . El Proceso Laboral," con el ánimo de presentar a la consideración del Honorable Tribunal de Doctoramiento un trabajo esencialmente práctico, cuya sola aspiración es la de ser uno de los elementos de juicio que el Poder Legislativo pueda tener a la vista cuando decida legislar sobre la materia.-

Estimo que ha sido correcta la táctica seguida por el gobierno salvadoreño de ir creando gradualmente las instituciones del Derecho de Trabajo, porque ello le ha permitido realizar, por una parte, la tarea necesaria y de positivo beneficio popular como es la regulación de los derechos de los trabajadores frente a los intereses del capital, sin que se produzca el impacto psicológico que generalmente acompaña a la emisión de un código de trabajo en un medio no acostumbrado a observar el planteamiento, desarrollo y resolución de los problemas laborales. Y por otra parte, esa táctica le ha permitido revisar periódicamente las leyes decretadas para ir adaptándolas al medio.

Y precisamente este trabajo se hace eco en la necesidad de revisar las leyes que actualmente norman la administración de la justicia en materia de trabajo. -

(1) Dichas leyes han cumplido ya con ser el paso de transición de la jurisdicción ordinaria a la privativa o especial del trabajo; y su revisión procede con los siguientes objetivos: a) Refundirlas en un solo cuerpo; b) Adaptarlas a las disposiciones constitucionales vigentes; c) Incorporar a su texto los principios que en la doctrina actual del Derecho de Trabajo se consideran esenciales, tales como la tutelaridad, la unidad, rapidez, economía y facilidad en la tramitación de los asuntos; aumento del arbitrio judicial; menos apego a las formas, pero mas responsabilidad de los funcionarios, etc.; principios que, por cierto, se encuentran implícitos en las normas del Título XI Capítulo II de la Constitución Política de 1950; y d) Proveer al Poder Judicial de un instrumento adecuado para impartir una pronta y cumplida justicia laboral.

Sin embargo, es necesario dejar constancia de que si bien legislar parcialmente sobre los problemas de trabajo es una buena táctica, ésta debe aplicarse con el criterio de que la legislación parcial así lograda es el camino gradual y lógico hacia la codificación de la materia.

El tema será desarrollado en dos partes: En la primera haremos un comentario en términos muy generales sobre el proyecto de ley que nos permitimos sugerir para la organización de los tribunales de trabajo y para el proceso laboral; y en la segunda, presentamos el articulado del proyecto de la ley correspondiente.

Dejamos constancia así mismo, de que para la composición de la segunda parte de este trabajo, seguimos muy de cerca las leyes laborales vigentes en el país y los códigos laborales de México, Costa Rica y Guatemala.

El autor.

(1) "El Primer Congreso Nacional de Trabajo y Previsión Social, Vista la ponencia No. 203 que trata de la urgente creación de los Tribunales de Trabajo, como lo ordena la Constitución, presentada por el doctor Alvaro Marino, Delegado Patronal, y tomando en cuenta la opinión sustentada por el Sector Patronal, RECOMIENDA:

Es conveniente se organicen a la mayor brevedad los Tribunales de Trabajo dependientes del Poder Judicial, pues los fallos pronunciados por los tribunales de trabajo existentes en la actualidad no tienen ninguna validez. San Salvador, 11 de noviembre de 1954. f) Edgardo Guerra Hinds, Relator."

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

EL PROCESO LABORAL

Primera parte

Breve explicación del proyecto

TITULO I

Jurisdicción de trabajo y sus órganos

Capítulo I

1.-Jurisdicción especial de trabajo. 2.-Conflictos de trabajo. 3.-Tribunales de trabajo. Su dependencia del Poder Judicial.

1.-Jurisdicción especial de trabajo.-

La Constitución Política de 1950 estableció la jurisdicción especial de trabajo, asignándole las características siguientes: a) Que los procedimientos deben ser regulados en forma que permita la rápida solución de los conflictos; y b) Que dichos procedimientos promuevan la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos. (1)

2.-Conflictos de trabajo.

Los conflictos provocados por las diferencias obrero-patronales son de tres clases: a) Conflictos individuales; b) Conflictos colectivos jurídicos; y c) Conflictos económicos o económico-sociales.

Los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico son los que versan sobre la interpretación/^{de un derecho} nacido o actual (2) y son de la competencia de los juzgados de trabajo.

Los conflictos colectivos de carácter económico-sociales, se refieren a modificar un derecho existente o a crear un nuevo derecho, o a modificar las condiciones de los contratos de trabajo. (3) Estos conflictos son de la competencia de los tribunales de conciliación y arbitraje.

El artículo 10. del proyecto -que forma la segunda parte de este trabajo- establece que "los conflictos que se derivan de las relaciones laborales se resuelven por los tribunales de trabajo, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado."

3.-Los tribunales de trabajo. Integran y ejercen el Poder Judicial.

En el artículo 2o. de nuestro proyecto (4) se establece la siguiente clasificación de los tribunales de trabajo: a) Los juzgados de trabajo; b) Los tribunales de conciliación y arbitraje; y c) Las cámaras de trabajo.

Se determina también en el propio artículo 2o. del proyecto, que los tribunales de trabajo integran y ejercen el Poder Judicial atendiendo el mandato constitucional, que asigna a dicho Poder, "la potestad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil y laboral".(5)

Y en el artículo 4o. del mencionado proyecto, también en concordancia a lo --
dispuesto por la Carta Fundamental (6), se dispone que los tribunales de trabajo "una vez solicitada su intervención" deben actuar de oficio, admitiendo en actas breves las gestiones escritas u orales que permita la ley y aplicando las normas del proceso en tal forma que permita la rápida solución de los conflictos laborales.

---o---

(1) Art. 194 Cn.

(2) Henri Binet citado por Alberto Trueba Urbina "El proceso de trabajo," reproducido por "Revista de Trabajo" correspondiente a abril, mayo y junio de 1953, editada por el Ministerio de Trabajo, pág. 183, San Salvador, El Salvador C.A.

(3) Ob. cit. pág. 183.

(4) Ver 2a. parte de este trabajo, pág. 66

(5) Art. 194 Cn.

(6) Art. 81 Cn.

Capítulo II

4.-Organización de los juzgados de trabajo. Requisitos para ser juez de trabajo. Creación de nuevos juzgados. 5.-Casos en que conocen los juzgados de trabajo.

4.-Organización de los juzgados de trabajo. Requisitos para ser juez de trabajo.
j•. Creación de nuevos juzgados.

Los juzgados de trabajo, que son los encargados de conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico, se organizan alrededor de un funcionario con el carácter de juez de trabajo. (1)

Para ser juez de trabajo se necesita ser salvadoreño, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias o sean las calidades exigidas por el artículo 88 Cn. Y en cuanto a su nombramiento, remoción, obligaciones y preeminencias, están sujetos a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley de la Carrera judicial.

De acuerdo con las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo, (2)- en el proyecto se contempla la creación de tres juzgados de trabajo en San Salvador, uno en Santa Ana, uno en San Miguel, uno en la Libertad y uno en Sonsonate, pero la Corte Suprema de Justicia podrá proponer (3) al Poder Legislativo la creación de nuevos juzgados de trabajo, tomando en cuenta la concentración de trabajadores, la industrialización del lugar, distrito o zona, el número de sindicatos y la opinión del Ministerio de Trabajo.

Como es natural, dichos juzgados tendrán su secretario y el personal que sea necesario, de nombramiento del juez.

5.-Casos en que los juzgados de trabajo conocen en primera instancia. Los juzgados de trabajo conocen en primera instancia, según el proyecto (4) en los siguientes casos:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, o entre patronos, o entre solo trabajadores, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos intimamente relacionados con éste;

b) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones de trabajadores o patronales; y de los conflictos de carácter jurídico que surjan entre dichas organizaciones;

c) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley del Seguro Social, una vez que la junta directiva dicte su resolución final. Se entenderá que la resolución ha sido negativa si transcurriere un mes sin que se resuelva el caso planteado:

d) De todas las faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo, para la aplicación de las penas correspondientes;

e) En única instancia de todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía no exceda de 200 colones;

f) De todos los demás casos que determine la ley (5)

---o---

(1) Art. 6o. del proyecto.

(2) Memoria del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 1951-52 pág. 80; id de 1952-53 pág. 65; id de 1953-54 pág. 81.

(3) Art. 48 inc. 17 de la ley orgánica del Poder Judicial.

(4) Art. 8o. del proyecto.

(5) Art. 7o. del proyecto.

Capítulo III

6.-Organización de los tribunales de conciliación y arbitraje. 7.-Calidades de los vocales. Formulación de listas. 8.-Discusiones y votación.-

6.-Organización de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Estos tribunales, que conocen de los conflictos colectivos de carácter económico o económico-sociales, se organizan (1) con dos vocales bajo la presidencia del juez de trabajo de la jurisdicción: uno de los vocales será representante del interés de los trabajadores y el otro representará los intereses patronales. (2)

7.-Calidades de los vocales. Formulación de listas.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos en los tribunales de conciliación y arbitraje, deben ser salvadoreños, (3) mayores de edad, suficientemente instruidos, de conducta y honestidad notoriamente buenas, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y domiciliados en la jurisdicción del juzgado respectivo.-

Las cámaras de trabajo de cada jurisdicción, dentro de los veinte días del mes de enero de cada año, formularán listas de representantes de trabajadores y de patronos, escogiéndolos entre las personas que reúnan los requisitos enumerados, o pidiendo si lo estiman necesario, candidatos a las organizaciones respectivas. (4)

Al producirse un conflicto de carácter económico-social, el juez de la jurisdicción organizará el tribunal llamando para integrarlo en calidad de vocales, a uno de los representantes de cada lista. En caso de impedimento, excusa o recusación deberá llamarse al siguiente de la lista respectiva (4)

El cargo de conciliador o de árbitro es obligatorio y remunerado por el sistema de dietas, cuyo valor debe estar en proporción con el sueldo que devenga el juez. Pero la falta injustificada a sus deberes será sancionada con una multa disciplinaria de diez a cien colones según la gravedad del caso. (5)

Como en todos los tribunales colegiados, el presidente del tribunal de conciliación y arbitraje...

liación y arbitraje es el encargado de dictar y firmar las resoluciones de trámite, las cuales irán autorizadas por el secretario. (6)

8.-Discusiones y votación.

Finalmente cabe consignar que las deliberaciones de estos tribunales y la votación son secretos y que las decisiones se tomarán por mayoría de votos, no excusando la firma de la resolución haber votado en contra. (7)

---o---

(1) Art. 9o. del proyecto.

(2) Los distinguidos abogados doctores Feliciano Avelar, Salvador Alemán Echeverría y Romeo Aguilar Oliva, quienes me honran con su amistad, me instaron a buscar una fórmula en la cual los vocales de los tribunales de conciliación y arbitraje no fueran necesariamente representantes de los sectores en pugna, porque -me decían- generalmente éstos sostienen apasionadamente el punto de vista de su sector y dejan que el juez de trabajo sea, en última instancia, quien decida el caso.

Después del estudio consiguiente llegué a la conclusión de que la presencia de los representantes de los sectores en pugna, en calidad de vocales, es necesaria en esta clase de tribunales, porque nadie puede ilustrar más objetiva y realísticamente sobre las condiciones de un determinado trabajo o sobre los alcances de una variación del salario, por ejemplo, que un trabajador o un representante de su propia clase. E igualmente solo un miembro o un representante de la clase patronal es capaz de interpretar justamente la incidencia que produciría en los intereses patronales, cualquier cambio en las condiciones del contrato de trabajo u otro de los muchos problemas que pudieran afectar a los patronos, como consecuencia de un conflicto.

En otras palabras, las discusiones que necesariamente tendrán que producirse en el seno del tribunal dejarán siempre saldos muy valiosos e ilustrativos, para que el fallo del juez -si es que le toca resolver en última instancia, como se aducía- resulte más ajustado a la realidad y por consiguiente a su función de armonizar los intereses del capital y el trabajo, normalmente en desequilibrio.

(3) Art. 11 del proyecto.

(4) Art. 10 del proyecto.

(5) Arts. 12 y 13 id.

(6) Art. 14 id.

(7) Art. 15 id.

Capítulo IV

Cámaras de trabajo

9.-Organización de las cámaras de trabajo. 10.-Calidades de los magistrados. 11.-Competencia de las cámaras de trabajo.

9.-Organización de las cámaras de trabajo. Las cámaras de trabajo se organizan con dos magistrados propietarios y dos suplentes electos por la Asamblea Legislativa, y serán presididos por el magistrado que resultare electo en primer lugar. (1) Tendrán un secretario y el personal de oficina que sea necesario, el cual será nombrado por la propia cámara. (2)

En el proyecto se contempla (3) la posibilidad de organizar tres cámaras de trabajo: una con asiento en la capital de la República, otra en la ciudad de Santa Ana y otra en San Miguel, que se denominarán Cámara Primera de Trabajo, Cámara Segunda de Trabajo y Cámara Tercera de Trabajo, las cuales tendrán jurisdicción en la zona central, occidental y oriental del país, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia podrá hacer las gestiones pertinentes para la creación de nuevas cámaras o para hacer cambios en sus correspondientes jurisdicciones, cuando así lo demanden los intereses de la justicia laboral. (4)

10.-Calidades de los magistrados de trabajo.

Para ser electo magistrado de trabajo se requieren las mismas calidades que para magistrado de las cámaras de segunda instancia del fuero común: durarán igual tiempo que éstos en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de idénticos emolumentos, preeminencias e inmunidades. Se establece (6) que el presidente llevará el trámite de los asuntos, firmando las providencias con el secretario y que las deliberaciones serán ~~secretas~~ secretas, igual que las votaciones.

11.-Competencia de las cámaras de trabajo.

Las cámaras de trabajo conocerán en grado de las resoluciones dictadas por-

los jueces de trabajo o por los tribunales de conciliación y arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta y tendrán las facultades del artículo 52 de la ley orgánica del Poder Judicial.

- (1) Arts. 46 inc. 8o. 83, 86, 87 Cn; 5o.; 5o. ley Org. del P.J.
- (2) Art. 52 inc. 2o. ley org. del P.J.
- (3) Art. 16 del proyecto
- (4) Arts. 46 inc. 13 Cn.; 48 inc. 17 y 18 de ley org. del P.J.
- (5) Art. 86 Cn.
- (6) Arts. 19 y 20 del proyecto.

ordinaria o con cualquiera de los tribunales o jueces privativos, o bien con los de "cualquier fuere o naturaleza" -como dice el proyecto- se produce un conflicto de jurisdicción. En otras palabras: hay un conflicto de esta naturaleza cuando un juez, tribunal o autoridad creyéndose con facultades para ello, conoce de un asunto que es del resorte exclusivo de los tribunales de trabajo o viceversa.

En el proyecto se señala (6) el siguiente procedimiento: El juez o autoridad que se estime competente se dirigirá al otro juez o autoridad, de oficio o a petición de parte, haciéndole saber el conflicto. Si el que recibiere el aviso reconoce que la jurisdicción corresponde a quien la discute, dictará resolución en ese sentido y le mandará pasar lo actuado.

Pero si ^{no} la reconociere, el tribunal requerido se declarará competente, lo hará saber así y ambos elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

En algunos países existen tribunales especiales para conocer de los conflictos de jurisdicción, que conocen tanto en los casos antes planteados, como en aquél en que los tribunales se negaren a conocer alegando que el asunto no es materia de su competencia. (7)

15.-Conflictos de competencia.

Los conflictos de competencia son aquellos que se producen unicamente entre los tribunales de una misma jurisdicción -ordinaria, especial o privativa- o sea para el caso, los que se producen entre los tribunales de trabajo. Estos conflictos pueden surgir en razón del lugar señalado para la ejecución del contrato, del lugar donde éste se celebró, del domicilio de las partes, etc.

El procedimiento es igual que el de los conflictos de jurisdicción, atendiéndose a la disposición constitucional contenida en el inciso 2o. del Art. 89, que establece que es la Corte Suprema de Justicia la encargada de "dirimir las

competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero o naturaleza".

16.-Normas para dirimir la competencia.

En el artículo 25 del proyecto se especifica que serán preferidos a cualquier otro juez de trabajo: a) El del lugar de ejecución del trabajo; b) Si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupare al trabajador en lugar distinto de su domicilio, los jueces de esos lugares conocerán a prevención; c) El del domicilio del demandado; d) El del lugar donde se celebró el contrato cuando no pudiere determinarse fácilmente el domicilio del demandado; e) El del último domicilio del demandado en caso de ausencia comprobada ante este mismo funcionario; f) Tratándose de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores salvadoreños para ser ejecutados en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde fueron celebrados dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere pactado alguna cláusula más favorable para los trabajadores o para los familiares directamente interesados.

---o---

- (1) Art. 21 del proyecto
- (2) Art. 21 id.
- (3) Ver Principios de Derecho Procesal del Trabajo Salvadoreño del Dr. Ramón Avila Agacio, publicado en Revista de Trabajo, órgano del Ministerio de Trabajo y Prev. Soc. pág. 118
- (4) Ver Ob. cit. pág. 140
- (5) Ver ob. cit. pág. 85
- (6) Ver Art. 23 del proyecto
- (7) Art. 3o. de la ley constitutiva del Organismo Judicial de Guatemala.

Capítulo VI

Impedimentos, excusas y recusaciones

17.-Impedimentos para conocer. Modo de proceder. 18.-Casos de excusa. Modo de proceder. 19.-Derecho de las partes para recusar jueces y magistrados. Modo de proceder. 19.-Quienes deben conocer en caso que proceda el impedimento, la excusa o la recusación.

17.-Impedimentos para conocer.

Son impedimentos para conocer: a) Ser parte en el asunto; b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado, defensor o perito en el asunto; c) Tener el juez o alguno de sus parientes interés directo o indirecto en el asunto; d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes; e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias penden ante aquél; f) Haber conocido en primera instancia en el asunto; g) El juez que hubiere aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes; g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes. (1)

El juez que se viere comprendido en alguno de dichos impedimentos se inhibirá inmediatamente de conocer y elevará las actuaciones a la cámara jurisdiccional para que designe al juez que deba seguir conociendo. El funcionario que no cumpliera con proceder como queda dicho producirá nulidad en sus actuaciones y hará incurrir al funcionario en una multa de 50 a 500 colones. (2)

17.-Casos de excusa.

Los casos del artículo 1157 Pr. que no constituyan impedimento son causas de excusa; y por consiguiente, los magistrados o jueces que caigan dentro de ellas deben excusarse haciéndolo saber a las partes para que en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas manifiesten si aceptan o no la excusa. Si las partes no la aceptan el funcionario laboral seguirá conociendo; pero si una de las partes la acepta y la otra no, o bien si ambas partes la --

aceptan, el juez elevará las actuaciones en consulta a la Cámara respectiva, la cual al resolver si procede la excusa designará quien debe continuar el proceso. Finalmente se entiende que una parte acepta la excusa si no hiciere manifestación alguna en la audiencia que se le concede. (3)

18.-Derecho de las partes de recusar jueces y magistrados. Modo de proceder.

Las partes tienen derecho de recusar jueces y magistrados, con expresión de causa en la primera comparecencia, ofreciendo pruebas de su aserto. (4)

Si el juez estima que es cierta la causal de recusación que se le atribuye, dictará resolución reconociéndola y elevará las actuaciones a la cámara jurisdiccional, la cual procederá a enviar los autos al tribunal que deba seguir conociendo si confirma la resolución.

19.-Quienes deben conocer cuando proceda el impedimento, la excusa o la recusación.

En tales casos el artículo 34 del proyecto establece las siguientes reglas: a) Si se trate de un juez, las actuaciones se mandará pasar al juez de igual categoría más próximo; b) Si se tratase de un magistrado se estará a lo dispuesto por el artículo anterior; c) Si se tratase de uno o varios miembros de los tribunales de conciliación y arbitraje, se procederá a llamar sustitutos siguiendo el orden de las listas a que se refiere el artículo 10 de esta ley; en caso de que dichas listas se agotaran, la Cámara de trabajo jurisdiccional procederá a designar la persona que deba integrar el tribunal, la cual debe reunir las calidades fijadas por esta ley para conciliadores o árbitros, según el caso.

Tratándose de un magistrado en caso de que sea procedente el impedimento, la excusa o la recusación, se llamará a los suplentes. Si todos estuvieran impedidos la Corte Suprema de Justicia nombrará a la persona que debe integrar

el tribunal, la cual puede ser un magistrado de cualquier cámara aunque no sea de trabajo o nombrará un conjuer.

---o---

- (1) Art. 27 del proyecto
- (2) Art. 28 id.
- (3) Arts. 29 y 30 id.
- (4) Art. 31 id.

TITULO II

El Proceso

Capítulo I

Generalidades

20.-Disposiciones generales. 21.-Como puede ser el proceso de trabajo. 22.-Como se puede comparecer en el juicio de trabajo. 23.-Labor de los tribunales de trabajo. 24.-Supletoriedad del Código de procedimientos-civiles.

20.-Disposiciones generales.

En el articulado del proyecto correspondiente a este capítulo, (1) se comprenden algunas de las características del proceso laboral, (2) tal como veremos en este desarrollo.

21.-Como puede ser el proceso de trabajo. Suprimida la fianza para demandar.

El proceso de trabajo puede ser verbal o escrito, actuado e impulsado de oficio por los respectivos tribunales, una vez presentada la demanda y sin que las partes puedan ser obligadas a rendir fianza por las acciones que intenten.

Las gestiones verbales se harán directamente ante los funcionarios de trabajo, quienes levantarán actas breves en cada caso. Las gestiones por escrito se presentarán al secretario del respectivo tribunal, quien hará constar las circunstancias de la entrega y los documentos que se acompañan.

22.-Como se puede comparecer en el juicio de trabajo.

Las partes pueden comparecer en juicio por si o por medio de representante. Pueden ser representantes los apoderados acreditados en forma, los secretarios de conflictos del respectivo sindicato, previa autorización escrita del interesado y las personas que fueren autorizadas por el Departamento Nacional del Trabajo de acuerdo con un reglamento que deberá dictarse. Pero el mayor de do-

ce/^{años} y menor de dieciocho solo podrá comparecer por medio de su representante legal o por el apoderado que éste le nombre.

Las partes podrán también nombrar a sus representantes o procuradores mediante poder otorgado en acta que se levantará y firmará por el funcionario judicial que interviniere, por el secretario del tribunal, por el poderdante y el procurador nombrado. Este último podrá aceptar el cargo en acta posterior. Si el poderdante no pudiere o no supiere firmar dejará una huella digital.

23.-Labor de los tribunales de trabajo.

Uno de los principios más caracterizados del proceso laboral es la celeridad. (3) En esa virtud, los tribunales deben mantener una posición de alerta para resolver los casos sometidos a su conocimiento con la mayor rapidez, habilitándose de oficio para trabajar en días y horas inhábiles, sobre todo cuando la falta de diligencia pudiera perjudicar a las partes.

Es por eso también que se fija el término de 24 horas para dictar providencias de trámite; de tres días para los autos o providencias que resuelvan un punto de derecho y para las sentencias interlocutorias y de cinco días después de recibida la última prueba o de practicada la última diligencia probatoria, para dictar la sentencia.

También con el mismo fundamento es que en el proyecto se suprimen los traslados, los emplazamientos y se establece que los autos no podrán salir de las oficinas de los tribunales en confianza ni para el efecto de ver; pero se le da vigencia al principio de publicidad al determinarse que el juez y su personal tienen obligación de poner las actuaciones a la vista del que las solicita inmediatamente y sin excusa ni pretexto; así como la de extender rápidamente las certificaciones que se le soliciten.

24.-Supletoriedad del Código de procedimientos civiles.

Solo un Código del proceso laboral que regule absolutamente todos los problemas y casos que pueden presentarse en el curso de los procedimientos, podría dejar de acudir al Código de procedimientos civiles para suplir lagunas o deficiencias involuntarias o deliberadas. Y como el caso de nuestro proyecto no es excepcional ni mucho menos, en su artículo 44 consigna que el mencionado código "regirá supletoriamente y en tanto no contraríe los principios procesales contenidos en esta ley".

---o---

- (1) Artos. 36 y siguientes del proyecto
- (2) El comentarista salvadoreño Dr. Ramón Avila Agacio en su obra ya citada, pág. 81 de la Revista de Trabajo dice que "Se ha considerado que los principios procesales vinculan cada institución del proceso a la realidad social en la cual actúan o deben actuar, empliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación, considerado que en un estado democrático, deben privar los principios fundamentales siguientes: dispositivo, de publicidad y de igualdad en el proceso; derivando de éstos tres fundamentales, otros accesorios como son: el de formalismo, el de escritura, el de coercibilidad, el de celeridad, el de inmediación, el de concentración, el de eventualidad, el de economía, el de moralidad y el de apreciación de pruebas conforme a conciencia".
- (3) Al hablar de la celeridad el Dr. Avila Agacio en su mencionada obra dice que "consiste este principio en que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, simplificando trámites y suprimiendo aquellos que carecen de sustancialidad y no sirvan de garantía de libertad, estableciendo límites para la realización de actos procesales y de cargas de igual naturaleza, para el caso de dejarlos transcurrir sin hacer uso de ellos".

Capítulo II

La demanda

25.-Importancia y requisitos de la demanda. Enumeración de los medios de prueba. 26.-Falta de requisitos. 27.-Demandas verbales. 28.-Caso de la demanda contra una persona jurídica.

25.-Importancia y requisitos de la demanda. Enumeración de los medios de -- prueba.

La demanda es el trámite más importante del proceso de trabajo, porque del acierto de sus planteamientos depende el éxito de la acción. Esto es igualmente cierto en cualquier clase de juicio y por ello las leyes procesales exigen que, al menos en el aspecto puramente formal, las demandas llenen los requisitos que taxativamente prescriben.

El proyecto nuestro establece (1) como requisitos de la demanda:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirige;
- b) Nombre del demandante, sus generales y lugar para recibir notificaciones;
- c) Nombre del demandado, generales y lugar donde puede ser notificado;
- e) Relación sucinta de los hechos, expresando el lugar donde se ejecuta o se hubiere ejecutado el trabajo;
- f) Enumeración de los medios de prueba y expresión del lugar donde se encuentran los documentos que le van a servir de probanza. Igual enumeración debe hacerse en la reconvencción;
- g) Peticiones en términos precisos;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firma del demandante, de su representante o de la persona que firma a -- ruego del presentado en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo, pero el -- interesado pondrá su huella digital.

Se consigna como requisito especial de la demanda la enumeración de la prueba que se va a rendir, para obligar a los interesados a hacer un mejor estudio de su caso, Con ello se trata de evitar, hasta donde sea posible, la iniciación de juicios que por presentarse sin posibilidades de prueba, llegan a constituir verdaderos engorros en la actividad de los juzgados de trabajo.

26.-Falta de requisitos.

Quando se presenta una demanda escrita sin llenar los requisitos establecidos, el juez debe ordenar que se subsane la omisión antes de darle curso; pero si el interesado lo pidiere, el juez le recibirá su demanda en forma verbal, llenando todos los requisitos legales. (2)

27.-Demandas verbales.

En cambio, cuando la demanda se presente verbalmente, es el secretario el encargado de llenar todos los requisitos legales y de consignar todo lo que le exponga el interesado en actas lacónicas.

28.-Caso de la demanda contra una persona jurídica.

Quando la demanda se dirige contra una persona jurídica, deberá entablarse contra el representante legal de la misma. Pero para evitar los problemas derivados de la personería, el artículo 50 del proyecto establece que se considerarán también como representantes legales de las sociedades o personas jurídicas, el presidente de la junta directiva, el gerente, los jefes de sucursales y cualquiera de las personas que conforme la escritura constitutiva o los estatutos, pueda hacer uso de la firma social.

---o---

(1) Art. 45 del proyecto.

(2) Arts. 46 y 48 id.

Capítulo III

Notificaciones

29.-Notificación a las partes. 30.-Resoluciones que se notifican personalmente. Modo de hacerlas. 31.-Notificaciones por el tablero del tribunal. 32.-Notificaciones por el transcurso del tiempo. 33.-Notificaciones fuera del asiento del tribunal. Modo de hacerlas.

29.-Notificaciones a las partes. Modo de hacerlas.

Todas las resoluciones que se dicten en los juicios de trabajo se harán saber a las partes. Es un principio del derecho procesal que tiene por objeto dar a los contendientes la oportunidad de intervenir eficazmente en el procedimiento. En el proyecto se establece que las notificaciones pueden hacerse: personalmente o por esquila, por edictos fijados en el tablero del tribunal y por el transcurso del tiempo.

30.-Resoluciones que se notificarán personalmente.

Se notificarán personalmente o por esquila: (1)

a) La demanda, la reconvencción y toda resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;

b) Las resoluciones en que se requiera la presencia de las partes o de un tercero en una comparecencia, un acto o para la práctica de una diligencia judicial;

c) Las que fijan término para que una persona haga, entregue o deje de hacer alguna cosa;

d) Las sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio y las sentencias definitivas.

Las notificaciones enumeradas se harán por el notificador dentro de las 24 horas de haber sido dictadas y en el lugar señalado en el juicio, buscando personalmente a las partes; pero si no se encontrare al interesado, se ha

rán por medio de esquila entregada a los familiares, domésticos o a cualquiera otra persona que viva en la misma casa. En caso de que se negaren a recibirla, ésta será fijada en la puerta de la casa previa consignación al pie de la misma: de la fecha, la hora y la dirección donde se fija; estos datos se harán -- constar en el acta respectiva. Tratándose de la primera notificación el notifi- cador irá a la dirección señalada por el demandante, a su residencia conocida- o al lugar donde habitualmente se encuentra; pero solamente podrá dejar esque- la cuando esté absolutamente seguro de que lo hace en la residencia del deman- dado.

Cuando las resoluciones se dicten en el curso de cualquiera de las compare- cencias, bastará que el juez haga constar en el acta que ^{los interesados} fueron debidamente no- tificados para que las notificaciones surtan todos sus efectos.

31.-Notificaciones por el tablero del tribunal.

A las partes que no señalaren lugar para recibir notificaciones, estando o- bligadas a hacerlo, se les notificará por edicto fijado en el tablero del tri- bunal; y la notificación surtirá todos sus efectos veinticuatro horas después- de fijado el edicto.

32.-Notificaciones por el transcurso del tiempo.

Las resoluciones no comprendidas en los párrafos anteriores, es decir, las- de simple trámite, se tendrán por legalmente notificadas por el solo transcur- so de 24 horas a contar de aquella en que fueron dictadas. (3)

33.-Notificaciones fuera del asiento del tribunal. Modo de hacerlas.

Cuando deba notificarse a una persona que no se encuentre en el lugar del - juicio, se comisionará la diligencia por exhorto a los jueces o autoridades de la misma categoría, por despacho a los jueces de paz y demás autoridades de -- trabajo. En cualquiera de tales casos, hechas las notificaciones en la forma - estipuladas en este capítulo, se devolverá el exhorto o despacho debidamente -

diligenciado a la mayor brevedad, para que se agregue a los autos.

---o---

- (1) Art. 54 del proyecto
- (2) Art. 57 id.
- (3) Art. 56 id.
- (4) Art. 56 id.

Capítulo IV

Acumulaciones

34.-Acumulación de acciones. 35.-Acumulación de autos. Casos en que procede. 36.-Caso de que los juicios estén en diferentes tribunales.

34.-Acumulación de acciones.

La acumulación de acciones solo puede intentarse en la demanda o en la reconvencción. Pero las acciones que se intenten acumular, aun cuando diversas, no pueden ser contradictorias, ni de aquellas que deban seguirse por procedimientos de distinta naturaleza. (1)

35.-Acumulación de autos. Casos en que procede.

La acumulación de autos puede ser solicitada en los juicios que se sigan por los mismos procedimientos, siempre que no se haya dictado sentencia en ninguno de ellos y unicamente en los casos siguientes: (2)

a) Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, pueda producir excepción de cosa juzgada en el otro; y

b) Cuando siguiéndose separadamente los juicios se divida la continencia de la causa.

Para los efectos del proyecto se considera dividida la continencia de la causa en los casos comprendidos en el artículo 546 Pr.

Quando los juicios se encuentren en el mismo juzgado, la resolución respectiva puede ser dictada de oficio o a petición de parte y la resolución se dictará sin trámite ni recurso alguno.

Dadas las características propias de las normas procesales, el artículo 60 del proyecto deja al juez arbitrio suficiente para que, si apreciare que una acumulación lleva el ánimo de retardar el proceso, pueda imponer sanciones a la parte que así procediere, resolución que no admite recurso alguno.

36.-Caso en que los juicios están en diferentes tribunales.

En este caso la acumulación podrá pedirse en cualquiera de los tribunales y el juez resolverá sin más trámite que pedir informe al tribunal donde se en cuentren los autos. En todo caso la acumulación se hará al tribunal que hubie re conocido en primer lugar.

Pero si alguno de los jueces se opusiere a la acumulación o pretendiere el conocimiento de todos los asuntos, ambos funcionarios remitirán inmediatamente sus respectivas actuaciones a la Cámara jurisdiccional; y si pertenecieren a diferentes cámaras, a la Corte Suprema de Justicia. Dichos tribunales resol verán inmediatamente sin trámite alguno (3).

---o---

- (1) Art. 59 del proyecto
- (2) Art. 60 id.
- (3) Art. 61 id.

Capítulo V

Período conciliatorio

37.-Importancia de este trámite. 38.-Citación para la conciliación.- Requisitos. 39.-Caracteres de la conciliación. 40.-Modo de proceder en la conciliación. 41.-Efectos de las conciliaciones logradas por el juez y las autoridades de trabajo.

37.-Importancia de este trámite.

La conciliación tiene por objeto lograr un avenimiento entre las partes para evitar el juicio; de ahí su importancia pues si las partes aceptan la solución que el juez debe proponerles en el acto de la conciliación u otra que satisfaga mejor a los contendientes, el caso queda resuelto de inmediato. Esa es por lo menos la aspiración constitucional, (1) y que nuestro proyecto desarrolla.

38.-Citación para la conciliación. Requisitos.

El juez que reciba una demanda, señalará día y hora en que deba realizarse la diligencia de conciliación, citando a las partes por medio de una es-- quelela que contenga, además del nombre y apellidos de las partes y el objeto de la demanda, la prevención al citado de que si no comparece sin justa causa a criterio del juez, será multado por su inasistencia (2). Esto tiene por objeto asegurar hasta donde sea posible la realización del acto.

39.-Caracteres de la conciliación.

A pesar de la importancia de la conciliación, puesta de manifiesto en el número 37 de este capítulo, nunca podrá ajustarse con menoscabo de los derechos irrenunciables de los trabajadores o que estén claramente estipulados en el contrato de trabajo. Tampoco podrá dar por resultado el sometimiento de la controversia al arbitraje. Pero cuando la conciliación verse sobre compensaciones, éstas podrán tener lugar aun cuando las deudas no sean de dine-

ro o de cosas fungibles o de igual género y calidad y sin necesidad de que sean líquidas y actualmente exigibles. Eso sí: para que sean válidas dichas compensaciones es necesario que los derechos que se compensan tengan su origen en el contrato de trabajo. (3)

40.-Modo de proceder en la conciliación.

De acuerdo con el artículo 65 del proyecto, el acto de la conciliación se desarrollará así:

- a) El juez o el secretario leerá en voz alta la demanda;
- b) El demandado manifestará verbalmente si está o no de acuerdo con las pretensiones del actor y en caso de no estarlo, expondrá las razones que tenga en defensa de sus derechos;
- c) Las partes podrán hacer las alegaciones que crean convenientes en su orden, las cuales terminarán cuando el juez considere que ha sido suficientemente discutido el asunto;
- d) El juez propondrá la solución que estime justa.

El avenimiento total termina el proceso, pero si el avenimiento fuere parcial se hará constar así y continuará la controversia sobre la parte no conciliada. Todo esto se hará constar lacónicamente en acta que firmarán todos los presentes, el juez y secretario, pero si alguno no supiere hacerlo se hará constar antes de las firmas y dejará una huella digital para constancia.

41.-Efectos de las conciliaciones logradas por el juez y las autoridades de trabajo.

Los efectos de la conciliación son los mismos que los de la sentencia definitiva, teniendo por consiguiente fuerza ejecutiva.

Los mismos efectos tendrán las conciliaciones logradas por las inspecto - rías de trabajo, o sus delegaciones o por el departamento nacional del trabajo y serán ejecutadas por los jueces de trabajo.

Pero si una de estas conciliaciones fuere objetada, el juez deberá aprobarlas antes de proceder de acuerdo con el título VI Capítulo único del proyecto que establece las normas para la ejecución de las sentencias; sin embargo solo cabe la desaprobación si la conciliación contraría lo dispuesto en el artículo 67 y en tal caso las partes quedarán libres para plantear el problema ante los tribunales de trabajo.

---o---

- (1) Art. 194 Cn.
- (2) Art. 63 del proyecto
- (3) Art. 67 id. La jurisprudencia ha sido constante en declarar que la -- compensación cabe cuando el trabajador deba al patrono a título de mu --
tu; pero que no cabe cuando no está claramente establecido que el --
adeudo proviene de la relación de trabajo.
- (4) Art. 68 id.

Capítulo VI

Iniciación del juicio.-

42.-Desarrollo general del proceso. Principales momentos del proceso.

El juicio termina en una, dos o tres comparecencias. 43.-Citación para la comparecencia. Prevención a las partes de presentar todas sus pruebas. Apercebimiento de seguir el juicio en rebeldía.

42.-Desarrollo general del proceso Principales momentos del proceso.

El juicio puede terminar en una, dos o tres comparecencias.

Nos parece que es el momento oportuno de dar una idea general de como funciona el proceso laboral por el sistema de comparecencias o sea el de audiencias comunes a las partes adoptado por nuestro proyecto. Creemos que con dicho sistema se encajan mejor en el proceso la celeridad, la concentración y la inmediación, importantes principios de la doctrina procesal de trabajo ya mencionados en el curso de este trabajo.(1)

Comenzaremos por enumerar los principales momentos del proceso que, de acuerdo con el proyecto son:

- a) Presentación de la demanda;
- b) Conciliación;
- c) Celebración de la primera comparecencia;
- d) Segunda comparecencia para el caso de que todavía hubiere pruebas que rendir;
- e) Una tercera y última comparecencia cuando el juez lo crea necesario o para mejor fallar; y
- f) Sentencia.

De manera que presentada una demanda y pasado el trámite de conciliación sin que hubiere avenimiento, el juez señala la primera comparecencia. Dicha comparecencia, si no se presentaren excepciones, impedimentos, excusas o re-

cusaciones, es la oportunidad en que el demandado contesta la demanda. También durante el curso de la primera comparecencia es donde se rinde la prueba de ambas partes, las cuales han sido prevenidas -tal como se verá en el -parágrafo siguiente-, de presentarse a la audiencia con toda la prueba que -tuvieren para comprobar sus asertos o para su defensa.

Rendida la prueba no queda sino dictar sentencia, y para hacerlo, el juez tiene el perentorio término de cinco días.

Como se ve, el juicio de trabajo puede quedar terminado en una sola comparecencia. Pero también hay otro caso en que el juicio termina rápidamente: -es cuando el demandante acepta o se allana a la demanda: la sentencia debe -ser dictada en el mismo momento. (2)

Es cierto que el juicio se prolonga cuando se producen incidencias permitidas por la ley o cuando hubiere más pruebas que rendir, en cuyo caso el --juez señalará la segunda comparecencia dentro de un término no mayor de cinco días; y finalmente, el juicio terminará en una tercera comparecencia, ---cuando el juez juzgue necesario señalarla, ya sea por la importancia del caso o porque se acuerden pruebas para mejor fallar; pero en todo caso esta --tercera comparecencia deberá señalarse dentro de los tres días siguientes a la última diligencia practicada.

43.-Citación para la comparecencia. Prevención a las partes de presentar todas sus pruebas. Apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

Siendo la comparecencia un trámite tan importante según acabamos de verlo en el parágrafo anterior, la citación para recurrir a ellas debe reunir una serie de requisitos y formalidades a efecto de que las partes, al no mas recibir la esquila respectiva, se den inmediata cuenta de los efectos que puede producir en favor y en contra. (3)

Por eso la citación debe comprender, además de las formalidades propias -

de las notificaciones: a) Una prevención clara a las partes para que se presenten a la primera comparecencia con todas las pruebas que tuvieran para hacer valer sus derechos y b) La prevención de que el juicio seguirá en rebeldía de la parte que dejare de concurrir a la audiencia. Y para evitar trámites, en el proyecto (4) se establece que no es necesario dictar resolución declarando la rebeldía; bastará por consiguiente asentar en el acta respectiva la falta de asistencia de la parte para considerarla rebelde. Y si bien es cierto que la parte rebelde puede mostrarse parte en cualquier momento, también lo es que sus gestiones se amoldarán a la situación del juicio en el momento en que se presente.

Finalmente cabe agregar que entre la citación y la primera comparecencia deben mediar tres días contados desde el siguiente de la notificación. Pero el juez puede acortar dicho término y mandar que la cita se haga dentro de veinticuatro horas. (3)

---o---

- (1) Ver notas (2) y (3) del Título II Capítulo I, pág. 14. El Dr. Avila -- Agacio ob. cit. dice: "Del principio de celeridad surgen los dos accesorios de la concentración y de la inmediación del proceso. El primero consiste en que el régimen de prueba exige que se reúna su ofrecimiento en un solo escrito y la producción de la prueba en un número limitado de audiencias. El segundo, en que el juez reciba personalmente la prueba e inmediatamente después de recibirla, falle el fondo de la cuestión." Ver además Art. 73 id.
- (2) Art. 98 del proyecto
- (3) Art. 37 id.
- (4) Art. 76 última parte id.

Capítulo VII

Excepciones.-

44.-Momento de interponer las excepciones. Trámite y resolución de --
las mismas. 45.-Excepción de incompetencia.

44.-Momento de interponer las excepciones. Trámite y resolución de las mis-
mas.

Todas las excepciones que tenga el demandado deberá oponerlas en la prime-
ra comparecencia antes de contestar la demanda. Pasada esta oportunidad, solo
se admitirán las excepciones perentorias que se funden en documentos auténti-
cos o públicos, pero estos documentos deberán acompañarse a la petición para
que pueda tramitarsele.(1)

El juez procederá a resolver las excepciones dilatorias inmediatamente, pe-
ro si fuere necesario recibir alguna prueba que no pudiere ser recibida en la
propia comparecencia, el juez señalará una audiencia para el efecto y dictará
resolución incontinenti, o a mas tardar dentro de tercero día.

Y como es natural, si las excepciones dilatorias fueren declaradas proce-
dentes el juicio se suspenderá mientras duren sus efectos; lo cual quiere de-
cir que una vez subsanados los obstáculos creados por las mencionadas excep-
ciones, podrá proseguir la acción mediante el señalamiento de día y hora en
que deba continuar la primera comparecencia, con los subsiguientes momentos
del juicio, tal como se ha visto en el capítulo anterior. Las excepciones pe-
rentorias se resolverán en sentencia. (2)

45.-Excepción de incompetencia.

Dada la importancia de esta excepción debe ser resuelta en primer término
o sea antes que todas las demás y la resolución será apelable; pero para evi-
tar que dicha excepción pudiera ser utilizada para retardar el juicio, el in-
terponente será condenado a una multa de cinco a cincuenta colones, según el-

caso, cuando la excepción sea declarada sin lugar.

---o---

- (1) En el primer congreso nacional de trabajo y previsión social realizado en San Salvador en el mes de noviembre de 1954, fué examinada una ponencia del Dr. Salvador Alemán Echeverría, según la cual, los juicios de trabajo "requieren una larga tramitación" ya que las excepciones perentorias "pueden alegarse y probarse en cualquier tiempo antes de la sentencia, dándose casos en que las partes que no han podido probar excepciones en primera instancia alegan nuevas excepciones basadas en el artículo 1014 Pr., pudiendo alegar nuevas excepciones en tercera instancia según el artículo 1057 Pr." (Memoria del primer congreso nacional de trabajo, pág. 325). Este problema, se resuelve en los artículos 73 y 74 de nuestro proyecto.
- (2) De acuerdo con la tesis "Las excepciones procesales civiles" del Dr. Rubén Alfonso Rodríguez, las principales excepciones perentorias son:-
 - 1) El pago; 2) La dación en pago; 3) La compensación; 4) La confusión;
 - 5) La remisión; 6) La novación; 7) La revocación; 8) La pérdida de la cosa; 9) La prescripción; 10) El término extintivo; 11) La transacción;
 - 12) El pacto de no pedir; 13) La renuncia del derecho del reclamante;
 - 14) La nulidad; 15) La excepción de nos numerate pecun (pecunia); 16) La falta de acción, el desistimiento y la deserción; 17) La plus petición; 18) El compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros;
 - 19) La simulación e inexistencia; 20) La falsedad del título; 21) La cosa juzgada. Es una lista completa, aún cuando varias de las citadas quedan, rigurosamente hablando, comprendidas en otras. Por ejemplo: la de término extintivo en la prescripción; el desistimiento y la deserción, en muchas legislaciones producen el efecto de cosa juzgada. Ob.-cit. pág. 61.En cuanto a las excepciones dilatorias, el Código de enjuiciamiento civil y mercantil de Guatemala, las enumera así: 1) Capacidad legal; 2) personería; 3) personalidad; 4) litispendencia; 5) falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; 6) demanda defectuosa; 7) división; 8) orden y excusión.

Capítulo VIII

Pruebas

46.-Oportunidad para rendir las pruebas. Pruebas en rebeldía. 47.- --
Prueba en caso de despido. 48.-Casos de terminación y suspensión del
contrato de trabajo. 49.-Declaraciones de testigos. Tachas. 50.-Peri-
tos. 51.-Exhibición de documentos y libros de contabilidad. 52.-Confe-
sión judicial o posiciones. Confesión de la persona jurídica. 53.- --
Prueba de documentos públicos, privados, comerciales e industriales.-
54.-Medios científicos de prueba. 55.-Pruebas para mejor fallar. Ins-
pección judicial.

46.-Oportunidad para rendir las pruebas. Pruebas en rebeldía.

Interpuestas las excepciones pueden ocurrir dos situaciones: Que las ex --
cepciones dilatorias sean declaradas improcedentes, en cuyo caso una vez dic-
tada la resolución proseguirá el desarrollo de la primera comparecencia y el
juez recibirá la prueba ofrecida que fuere procedente.

Pero si las excepciones hubieren sido declaradas con lugar, se suspenderá
el juicio y no podrá reanudarse hasta que se salven los obstáculos jurídicos -
creados por tales defensas. Sin embargo, superado que sea el efecto de las ex
cepciones dilatorias, podrá el juez señalar día y hora en que deba reanudarse
la primera comparecencia. Y es ésta la oportunidad en que las partes deberán-
rendir la prueba que les corresponde.

También puede ocurrir que una de las partes deje de concurrir a la compare-
cencia a pesar de haber sido notificada en forma: pero esta falta de asisten-
cia no es obstáculo para la recepción de la prueba, pues el proyecto estable-
ce que en tal caso las pruebas se recibirán en rebeldía del ausente, sin que -
sea necesario dictar resolución al respecto. No obstante, al rebelde se le ad-
mitirán en las siguientes comparecencias las gestiones y pruebas que procedan

de acuerdo con el estado del juicio, si el interesado se muestra parte. (1)

47.-Prueba en caso de despido.

El artículo 78 del proyecto establece que el trabajador que prueba: la relación de trabajo que le une con determinado patrono y que ha dejado de trabajar para él, se presume ilegalmente despedido en los siguientes casos:

a) Si el patrono se negare en la conciliación a admitirlo nuevamente en el trabajo;

b) Si el patrono no concurre a la conciliación; y

c) Si concurriendo a la conciliación el patrono se concretare a negar el despido o a manifestar que no está dispuesto a conciliar, sin ofrecer ninguna prueba de sus objeciones.

En todo caso el patrono está obligado a probar que el despido fué justificado si quiere eximirse de las obligaciones inherentes al despido injusto.

48.-Casos de terminación y suspensión del contrato de trabajo.

También está obligado el patrono a aportar prueba suficiente cuando pida la terminación del contrato de acuerdo con el artículo 47 de la ley de contratación individual de trabajo;

pero el trabajador podrá a su vez rendir prueba en contra de las pretensiones del patrono.

De acuerdo con lo que hemos dicho anteriormente, (2) toda la prueba a que se refiere el párrafo anterior deberá ser rendida en la primera comparecencia; pero cuando ésto no sea posible, el juez tiene facultades suficientes para señalar una segunda y aún una tercera comparecencia para el efecto. (3)

49.-Declaraciones de testigos. Tachas.

Toda persona que no esté justamente impedida o comprendida dentro de las excepciones legales, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en juicio de trabajo sobre los hechos que le consten,

siendo entendido que toda renuencia o desobediencia en este sentido será castigada con una sanción pecuniaria. Para facilitar cuanto sea posible la recepción de esta prueba, se establece que no es necesario presentar cuestionario o interrogatorio escrito, aunque desde luego nada se opone a su presentación.

Las partes podrán ofrecer la declaración de cuatro testigos sobre los hechos que intente probar, pero el juez podrá reducir este número cuando lo estime necesario. (4)

Expresamente establece el proyecto que los incidentes de tacha de testigos no interrumpirán el curso normal del juicio o sea que no se formará ningún artículo o incidente. No obstante el juez podrá recibir las pruebas que se le presenten en las subsiguientes comparecencias, si la tacha se produjo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración, limitándose en la sentencia a tomar o no en cuenta la deposición del testigo, como consecuencia de la estimación que haga de la prueba producida sobre la tacha. (5)

50.-Peritos.

Cuando el caso requiera dictámen de peritos, el juez podrá nombrar uno o dos peritos fijándoles los puntos sobre los cuales ha de versar el peritaje; el dictamen podrá ser verbal o escrito.

Es entendido que las partes no podrán recusar a los peritos, pero el juez tiene amplias facultades para removerlos si tuviere motivos para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, ya sea por su propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Las resoluciones que al efecto se dicten son inapelables. (6)

51.-Exhibición de documentos y libros de contabilidad.

Como todas las pruebas y siempre que ello fuere posible, la exhibición de documentos o de libros de contabilidad se hará en la primera comparecencia; pero si fuere para probar hechos nacidos con posterioridad, el juez ordenará-

que la diligencia se verifique en las subsiguientes comparecencias, o para me jor fallar cuando así se considere necesario. (7)

Si hubiere de practicarse algún peritaje en los libros de contabilidad o en cualquier clase de documentos, se procederá como se indica en el párrafo anterior, ordenando a quien corresponda que la exhibición se haga para tal efecto sin excusa ni pretexto. En caso de desobediencia se impondrá una multa, aparte de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de desobediencia-reiterada.

52.-Confesión judicial o posiciones. Confesión de la persona jurídica.

La prueba de confesión judicial o de posiciones deberá solicitarse especialmente, presentando un pliego abierto o cerrado con preguntas sobre hechos personales del absolvente o sobre hechos de los cuales deban responder las personas jurídicas, sociedades o empresas y sus sucursales. Dentro de las comparecencias previstas para el desarrollo del juicio, el juez señalará aquella en la cual deba realizarse la diligencia.

Durante la diligencia, las partes podrán hacerse nuevas preguntas o repreguntas. El juez descalificará en el acto las preguntas que se refieran a hechos personales o a puntos discutidos en el juicio, o bien que contengan más de un solo hecho cada una; pero asentará todas las explicaciones que exija el demandado.

Cuando el demandado así lo pidiere la confesión deberá prestarse en forma personal. En todo caso el absolvente declarará bajo protesta de decir verdad, eliminándose el juramento.

El absolvente podrá ser declarado confeso a petición de parte si se negare a contestar en forma clara y categórica.

Dada la importancia de esta prueba, la notificación o citación deberá hacerse en forma personal o por esquila, por lo menos veinticuatro horas antes-

del día señalado para la comparecencia y bajo apercibimiento de declarar confeso a quien dejare de comparecer sin justa causa. Procedimiento igual se seguirá para el reconocimiento de firmas.

Solo por impedimento legalmente comprobado se suspenderá la diligencia de confesión y en tal caso podrá rendirse la prueba en cualquier estado del juicio.

Cuando se trate de obtener la confesión de una persona jurídica: sociedad, asociación, fundación o empresa comercial e industrial, las posiciones podrán articularse a cualquiera de las personas que pueden ser demandadas conforme el artículo 50 del proyecto o sea al presidente de la junta directiva, el gerente, los jefes de sucursales o a cualquiera de las personas que conforme a la escritura o los estatutos pueda hacer uso de la firma social; y la confesión así obtenida hará plena prueba, salvo que se compruebe que la personería había cesado antes de la citación para la prueba. (8)

53.-Prueba de documentos públicos, privados, comerciales e industriales.

Los documentos públicos, los auténticos, los privados que su tuvieren por reconocidos judicialmente y los documentos que usualmente sirven de comprobantes en las relaciones comerciales e industriales, tales como planillas, tarjetas de control a reloj y otras similares, harán prueba a juicio del juez, --- mientras no se compruebe su falsedad. Y cuando se redarguyere de falso alguno de los mencionados documentos, el juez recibirá la prueba respectiva en la siguiente comparecencia sin formar incidente alguno., entendiéndose que si ya se hubieren celebrado todas las comparecencias fijadas por el proyecto, se ha perdido la oportunidad de rendir prueba alguna sobre dicho extremo. (9)

Sea como fuere, el juez se limitará a admitir o no como prueba el documento redarguido, pero se abstendrá de hacer declaración alguna sobre la falsedad alegada. (10)

54.-Medios científicos de prueba.

Como una novedad, en el artículo 93 del proyecto se establece que las partes pueden presentar a la consideración del juez, medios de prueba de los llamados científicos, tales como fotografías, cine, registros dactiloscópicos, grabaciones fonográficas, magnetofónicas y demás medios que produzcan convicción y sean auténticos.

Para que dichas pruebas puedan considerarse deben llenar los requisitos siguientes:

- a) Que los originales sean auténticos, hechos u obtenidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o autenticados por notario; y
- b) Que las copias o reproducciones se hagan ante los propios funcionarios o ante notario. (11)

55.-Pruebas para mejor fallar. Inspección judicial.

Como es natural, los jueces de trabajo tienen facultades suficientes para disponer y practicar de oficio o a petición de parte cualquier diligencia de prueba, ^{para mejor fallar} en un término que no exceda de cinco días.

También podrá el juez, si no lo hubiere hecho en cualquiera de las comparecencias, de oficio o a petición de partes realizar las inspecciones personales o judiciales que estime necesarias, acompañado o no de peritos. (12)

- (1) Art. 76 del proyecto
- (2) Ver parágrafo 42, Cp. VI de este Título
- (3) Arts. 80 y 81 del proyecto id.
- (4) Arts. 82 y 83 del proyecto id.
- (5) Art. 85 id.
- (6) Art. 86 id.
- (7) Art. 87 id.
- (8) Arts. 88 y 89 id.
- (9) Art. 90 id.
- (10) Art. 91 id.
- (11) Art. 83 id.
- (12) Art. 97 id.

Capítulo IX

Sentencia

56.-Oportunidad en que debe dictarse la sentencia. Caso de acuerdo de las partes con los hechos controvertidos. Caso en que el demandado deja de asistir a la primera comparecencia. 57.-Apreciación de la prueba en conciencia. 58.-Fondo de la sentencia de trabajo. 59.-Forma de la sentencia de trabajo

56.-Oportunidad en que debe dictarse la sentencia. Caso de acuerdo de las partes con los hechos controvertidos. Caso en que el demandado deja de asistir a la primera comparecencia.

La sentencia debe dictarse cinco días después de la última diligencia de prueba practicada en el juicio.

Anteriormente vimos (1) que toda la prueba debe ser rendida en la primera comparecencia. Pero también vimos que el juez puede señalar una segunda comparecencia cuando aún hay pruebas que rendir. E inclusive puede señalar una tercera comparecencia para casos de singular importancia o bien para mejor fallar. En cualquiera de estos casos el término de cinco días se cuenta, según hemos dicho, desde el momento en que termina de practicarse la última prueba.

También termina el juicio y es el caso de dictar la sentencia, cuando las partes manifiestan estar de acuerdo con los hechos controvertidos en el juicio o sea cuando el demandado se allana o contesta afirmativamente la demanda. La sentencia en este caso debe ser dictada inmediatamente o a más tardar dentro de tres días. (2)

La aceptación de la demanda podría producirse verbalmente en el momento de la audiencia, en cuyo caso se haría constar así en el acta. O bien en memorial ratificado ante el juez o autenticado ante notario y en ambos casos sur-

tirá los efectos antes mencionados: dará fin al juicio y provocará el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Hay otro caso en que la sentencia se dicta inmediatamente o a más tardar - dentro de tercero día y es cuando el demandado deja de asistir a la primera - comparecencia. El juez procederá a recibir la prueba que le presente la parte que haya concurrido y dictará sentencia. (3)

57.-Apreciación de la prueba en conciencia.

En el proyecto se establece que la prueba se apreciará en conciencia. Textualmente dice el artículo 191 del proyecto: "En la sentencia se apreciará la prueba en conciencia; pero el juez al analizar la prueba que hubiere recibido está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquiera otra naturaleza en que funda su criterio."

Lo cual quiere decir que el juez deberá interpretar y aplicar el sentido - de equidad que señala magistralmente el tratadista Mario de la Cueva, o sea - adaptando la "justicia a las circunstancias de cada caso particular". (4)

58.-Fondo de las sentencias de trabajo.

En las sentencias de trabajo deben hacerse las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda y la reconvención si fuere el caso, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y fallando de conformidad con los derechos irrenunciables de los trabajadores que aparezcan en el juicio, aún cuando el trabajador no los hubiere opuesto como excepciones. (5)

59.-Forma de las sentencias de trabajo.

En la forma de las sentencias de trabajo solo se exige como requisito especial el de ser lacónicas.

En su texto no deberán copiarse literalmente resoluciones, documentos o exposiciones de las partes: deberá hacerse siempre por la vía del resumen o haciendo citas parciales, pero en todo caso su referencia se hará indicando el-

---número del folio en que llevan en el juicio. Lo que se trata es de abolir las sentencias que no se leen por su dilatada redacción llena de repeticiones y que con las engorrosas confrontaciones que requieren, entran y destruyen la facilidad y rapidez que distingue al proceso laboral. (7)

---o---

- (1) Ver capítulo VI de este título
- (2) Art. 98 del proyecto
- (3) Art. 99 id.
- (4) "La justicia es una idea universal y se expresa en fórmulas generales; la aplicación mecánica de la justicia lleva a la injusticia, pues las fórmulas generales no pueden considerar las circunstancias particulares; el intérprete debe adaptar la idea universal de justicia a las condiciones especiales de los problemas concretos. La equidad es la justicia del caso concreto; por eso, siendo justo, lo equitativo es mejor que lo justo; así se resume el pensamiento del filósofo de Estagira. La equidad sirve para corregir la justicia, pero corregir no significa modificar la justicia sino adaptarla; lo justo y lo equitativo son términos opuestos, pues lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las circunstancias especiales. La equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de justicia, sino un procedimiento y un resultado. Es la armonía entre lo general y lo particular.
Así entendida la equidad desempeña una función importantísima en el derecho de trabajo; tal vez es su campo propio de acción. El juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del derecho, pero servirá también para llenar las lagunas de las otras fuentes de interpretación del derecho, al adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular. Y no será únicamente el juez de trabajo sino también la autoridad encargada de dictar la sentencia colectiva; habrán de estudiarse las necesidades particulares del grupo de trabajadores y las condiciones de la empresa afectada. Cuando nuestro artículo 123 habla de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, quiere que la norma que regule las relaciones del capital y del trabajo se obtengan con la ayuda de la equidad. Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del trabajo" capítulo XII: Las fuentes de interpretación del derecho del trabajo, pág. 179 de "Revista de Trabajo", publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 1950, editada en San Salvador.
- (5) Art. 104 id.
- (6) Art. 102 id. Ver además sentencia de la Dirección del Departamento Nacional del Trabajo de las 9 hrs. del 17 dic. de 1949: "Los derechos del trabajador son irrenunciables y las autoridades de trabajo están obligadas a fallar conforme a estos derechos, si aparecieren del juicio, aunque el trabajador no los hubiere reclamado." "Gaceta de jurisprudencia de trabajo" No. 1, de 1949-50, pág. 23.
- (7) Art. 104 id.

Capítulo X

Recursos. Segunda Instancia

60.-Límite de los recursos en el proceso laboral. 61.-La apelación solo procede contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que pongan fin al juicio. 62.-Es nulo el pacto de no apelar. 63. Revocatoria. 64.-Modo de proceder en caso de apelación. 65.-Fondo de la sentencia de segunda instancia. 66.-No cabe ningún otro recurso.

60.-Límite de los recursos en el proceso laboral.

La queja más generalizada de los litigantes es que el recurso de apelación se prodiga, al extremo que su uso aparece muchas veces como injustificado y pueril.

La verdad es que tratándose del procedimiento ordinario, el uso y aún el abuso de la apelación y demás recursos es correcto, sobre todo cuando se trata de juicios declarativos que, en última instancia, tienden a fijar y a consolidar derechos, galvanizándolos mediante la cosa juzgada.

61.-La apelación solo procede contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio.

Pero en el proceso laboral, donde el principio de celeridad característico rompe incluso con muchos de los principios clásicos del procedimiento, el derecho de apelación tiene que estar lógicamente limitado. Y limitado al mínimo. Por eso en el recurso de apelación solo cabe -e igualmente los de aclaración y ampliación- contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio.

El artículo 106 dice: "Solamente contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio se pondrán interponer los siguientes recursos:

a) El de aclaración y ampliación que debe interponerse dentro de veinticu

tro horas de notificado el fallo o la resolución interlocutoria. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación procederá si se omitió resolver alguno de los puntos sometidos al juicio;

b) El recurso de apelación, que deberá interponerse dentro de tercero día de ser notificado. Dicho término se contará desde el día siguiente de la respectiva notificación. La apelación solo procederá en ambos efectos."

62.-Nulo el pacto de no apelar.

Si bueno es limitar el recurso de apelación a su mínima expresión jurídica, obvio es que se prohíba el pacto de no apelar. Y por eso el proyecto estatuye: "Es nulo y se tendrá por no puesto el pacto de no apelar." (1)

63.-Revocatoria.

El juez de trabajo tiene amplias facultades para enmendar el procedimiento y en consecuencia, puede decretar la revocatoria de las providencias de sustanciación o de trámite que sean necesarias para encaminar el juicio por donde mejor convenga a los intereses de la justicia laboral.

En cambio a las partes solo se les concede el derecho de pedir la revocatoria antes de que transcurran veinticuatro horas de haber sido dictadas las resoluciones cuya revocatoria se pide. (2)

64.-Modo de proceder en caso de apelación.

Interpuesto el recurso de apelación, el juzgado de primera instancia se limitará a concederlo si procede y elevará inmediatamente los autos a la Cámara. Esta dará audiencia a las partes por el término de cuarenta y ocho horas para que aleguen lo procedente y dictará su fallo ocho días después del vencimiento de dicho término. (3)

65.-Fondo de la sentencia de segunda instancia.

El artículo 112 del proyecto establece que "la sentencia de segunda instan-

cia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente, la -
sentencia de primera instancia".

66.-No cabe ningún otro recurso.

Contra el fallo de segunda instancia no cabe ningún otro recurso, ni el de
amparo, salvo cuando una persona hubiere sido condenada sin haber sido oída -
ni vencida en juicio, o sea sin la garantía contenida en el artículo 164 cons-
titucional. Pero el proyecto aclara que "se entenderá que una persona ha sido
legalmente condenada cuando citada en forma no compareció al juicio y la sen-
tencia se dictó en rebeldía." (4)

---o---

- (1) Art. 107 del proyecto
- (2) Art. 108 id.
- (3) Art. 110 id.
- (4) Art. 113 id.

TITULO III

Capítulo I

Conciliación, huelga y paro

67.-Mandato constitucional del artículo 194. 68.-Arreglo directo. 69.-
Conciliación. 70.-Huelga. Efectos de la legalidad e ilegalidad de la
huelga. 71.-Paro. Efectos de la legalidad e ilegalidad del paro.

67.-Mandato constitucional del artículo 194.

De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 194 de la constitución de la República, nuestro proyecto al regular el proceso de los conflictos colectivos de orden económico social, da especial importancia a los procedimientos de conciliación y arbitraje, regulando incluso la forma de arreglo directo, con el objeto de propiciar hasta donde ello es posible, la solución pacífica de tales conflictos.

68.-Arreglo directo.

Mediante el arreglo directo, patronos y trabajadores resuelven sus diferencias con la sola intervención de ellos o de amigables componedores, que pueden ser para el caso las autoridades administrativas de trabajo. Al efecto podrán organizarse en cada lugar de trabajo, comités permanentes encargados de plantear a los patronos o a sus representantes, sus solicitudes o sus quejas. Los patronos no podrá negarse a discutir amigablemente con dichos comités y si las negociaciones tienen éxito, se levantará acta de lo acordado y se enviará una copia al departamento nacional del trabajo, departamento que está obligado a velar porque los acuerdos a que se lleguen, no contraríen las prescripciones legales que protejen a los trabajadores; y que tales acuerdos sean rigurosamente cumplidos. (1)

69.-Conciliación

Cuando en un lugar de trabajo se produzcan un conflicto económico social,-

los interesados nombrarán antes de plantearlo una delegación de dos o tres -- miembros que estén bien enterados de las causas del conflicto; y por virtud - de la ley, dichos delegados tienen facultades suficientes para gestionar y ultimar cualquier arreglo. (2)

Los delegados suscribirán y presentarán al juez de su jurisdicción un pliego que, entre otros requisitos, expresará clara y sucintamente en que consiste el conflicto, sus causas y las quejas o violaciones a las leyes, si las hubiere; número de trabajadores o de patronos que apoyan el pliego; y lugar para notificaciones en el mismo asiento del tribunal. (3)

Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones antes mencionado, el juez de trabajo procederá a la integración del tribunal de conciliación en la forma dispuesta por el Título I, Capítulo II del proyecto, (4) y dictará resolución teniéndose por constituido y haciendo una prevención a la otra parte para que señale lugar para recibir notificaciones en el asiento del tribunal y para que nombre sus delegados, apercibiéndolo al propio --- tiempo con ~~imponerle~~ las sanciones legales correspondientes si no hace esta - designación en el término de veinticuatro horas (5).

Una vez resueltos los impedimentos o excusas que pudieran ser presentados- por los vocales en el momento de constituirse el tribunal y apersonados los - delegados de ambas partes, éste se declarará competente y convocará a las partes a una reunión que se verificará dentro de las treinta y seis horas si -- siguientes. En dicha reunión o comparecencia, el tribunal oirá separadamente a- los delegados y una vez haya determinado bien sus pretensiones, deliberará sobre los medios generales de arreglo que deberá proponer a las partes,

Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes que- darán obligadas a firmar y a cumplir el convenio que se redacte, dentro del - término que en el mismo se fije.

En caso de incumplimiento, la parte que ha respetado el convenio podrá ir a la huelga o al paro, según el caso, sin acudir nuevamente a la conciliación. También podrá optar por pedir a los tribunales de trabajo la ejecución del fallo a costa de quien lo haya incumplido o el pago de daños y perjuicios que determinen prudencialmente los tribunales. (6)

Si las recomendaciones del tribunal de conciliación no fueren aceptadas -- aduciéndose falta de prueba sobre algunos extremos de la controversia, el tribunal está facultado para acordar que se reciba la prueba que se ofrezca o -- que el tribunal estime necesaria inclusive la pericial, dentro del término de quince días. Para el efecto, el presidente del tribunal puede disponer que -- cualquier autoridad de trabajo o los otros dos miembros del tribunal, reunan los datos, informes y pruebas que considere oportunos para fundamentar las -- nuevas propuestas de arreglo que deben hacerse a las partes en una junta final.

De aquí en adelante puede suceder: a) Que haya arreglo: en cuyo caso solo queda firmar el acta correspondiente y proceder a la ejecución del convenio; b) Que las partes convengan en someter el caso a arbitraje: caso en el que se procederá como se dice en el ^{capítulo} ~~parágrafo~~ que sigue; ~~número 70~~; y c) Que no haya arreglo: lo cual abre el camino hacia la huelga o el paro.

70.-Huelga. Efectos de la legalidad o ilegalidad de la huelga.

En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, así como cuando pasaren treinta días sin que el tribunal de conciliación hubiere -- terminado su intervención, los delegados podrán pedir al juez de trabajo que califique la legalidad o ilegalidad del movimiento para ir a la huelga o al -- paro, calificación que debe hacerse dentro de veinticuatro horas, salvo que -- se ofrecieren pruebas, cuya recepción se hará en el término de los tres días -- siguientes.

El artículo 134 del proyecto establece que una huelga será calificada de legal cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que en ella participe la mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del patrono o patronos afectados;

b) Que se hayan agotado los procedimientos conciliatorios que esta ley establece;

c) Que su objeto sea cualquiera de los siguientes:

1.-Obtener el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del patrono;

2.-Obtener del patrono la celebración, el cumplimiento o la revisión del contrato colectivo de trabajo; y

3.-Resolver un conflicto colectivo de carácter económico social.

La huelga declarada legal obliga al patrono a pagar los salarios correspondientes a los días que los trabajadores estuvieren en huelga. Pero si la huelga fuere declarada ilegal, el patrono tendrá derecho de dar por terminados -- los contratos de aquellos trabajadores que no regresen a sus puestos dentro-- del término de setenta y dos horas, término cuyo exacto cumplimiento se determinará en la respectiva resolución. En tal caso el patrono queda en libertad de contratar nuevos trabajadores para sustituir a los ausentes sin ninguna -- responsabilidad de su parte, pero en los nuevos contratos no podrán estipularse condiciones inferiores a las que ya regían antes de la huelga. (7)

Por su parte los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para ir a la huelga declarada legal, plazo que se contará desde el día siguiente en que se notifique a los delegados la resolución de la Cámara, confirmando el laudo del juez. Pasado este término sin haber desistido la huelga, los trabajadores tendrán que ir obligatoriamente al arbitraje.

71.-Paro. Efectos de la legalidad o ilegalidad del paro.

Agotado el trámite de la conciliación, el juez a petición de parte, se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad del paro. De acuerdo con el artículo 138 del proyecto, el paro será legal si concurre cualquiera de las causas siguientes:

- a) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos;
- b) La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad;
- c) La falta de materia prima o fuerza motriz u otra causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) La muerte del patrono o su incapacidad legal, física o mental, siempre que traiga como consecuencia directa la interrupción de las labores.

El paro será temporal, total o parcial, atendidas las circunstancias de cada caso; pero las causales no serán apreciadas cuando sean imputables única y exclusivamente a mala o deficiente administración, todo apreciado prudencialmente por el juez.

El efecto de un paro declarado legal es el de suspender los contratos de trabajo sin responsabilidad para el patrono; pero en ningún caso se extinguirán los derechos y obligaciones provenientes de tales contratos.

El paro ilegal obliga al patrono a reanudar inmediatamente el trabajo, debiendo cubrir a los trabajadores los salarios correspondientes a los días que hubiere durado el paro, así como cualquier otra prestación derivada del contrato de trabajo.

Igualmente el patrono se hará acreedor a sanciones pecuniarias a•ordes con el número de trabajadores afectados, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades discutibles ante los tribunales comunes. (10)

El artículo 140 establece que "el paro solo podrá decretarse hasta pasados

quince días de notificada la resolución que aprueba la declaratoria de legalidad del mismo. Transcurrido dicho término el patrono o patronos gozan de un plazo de diez días para hacer efectivo el paro legal, término durante el cual deberán ser suspendidos los contratos de trabajo sin ninguna responsabilidad". Establece además dicho artículo que el patrono que no hiciere uso de tal derecho debe ir al arbitraje obligatorio.

Las resoluciones sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga o del paro son apelables.

---o---

- (1) Arts. 114 y siguientes del proyecto
- (2) Art. 117 id.
- (3) Art. 118 id.
- (4) Arts. 9o. y siguientes id.
- (5) Art. 121 id.
- (6) Arts. 123, 124, 125, 126 y 127 id.
- (7) Art. 128 id.

Capítulo II

Arbitraje

72.-Casos en que procede. 73.-Arbitraje voluntario. 74.-Arbitraje obligatorio. 75.-Integración del tribunal. 76.-Desarrollo de las tareas del tribunal. 77.-Obligatoriedad de la sentencia.

72.-Casos en que procede.

El arbitraje procede:

- a) Cuando las partes así lo acuerden antes, en la conciliación o inmediatamente después de este trámite;
- b) En los casos en que la ley lo señale expresamente;
- c) Cuando las partes lo acuerden después de declarada una huelga legal;
- d) Cuando hubieren pasado treinta días después de declarada una huelga legal sin que las partes hubieren resuelto sus diferencias.

73.-Arbitraje voluntario.

Es voluntario el arbitraje en los casos a) y c) del párrafo anterior; y para iniciar el procedimiento, las partes deben someter a la consideración del respectivo juez de trabajo, por escrito, los motivos de sus divergencias, señalando aquellos aspectos en que pudieran estar de acuerdo; en el propio libelo designarán dos o tres delegados que, como en el caso de la conciliación, estarán ampliamente facultados para intervenir, gestionar y concluir cualquier arreglo.

Pero en el caso del apartado c) del mencionado párrafo o sea cuando las partes hubieron acordado ir al arbitraje después de declarada una huelga, los trabajos deberán ser reanudados antes de llegar al arbitraje, extremo que debe ser comprobado en el tribunal si así se exigiere. (1)

74.-Arbitraje obligatorio.

Es arbitraje obligatorio el contenido en los apartados b) y d) del párrafo

fo 72 y en tal caso, el juez convocará a las partes para levantar una acta en que se consignarán las pretensiones de cada uno y les requerirá para que nombren sus delegados dentro de los términos y bajo apercibimiento de imponerles las sanciones legales.

75.-Integración del tribunal de arbitraje.

Llenados los requisitos anteriores el juez procederá a integrar el tribunal en la forma establecida por el título I, Capítulo III, Arts. 9o. y siguientes del proyecto.

76.-Desarrollo de las tareas del tribunal.

Una vez constituido el tribunal y apersonados los delegados de las partes, el tribunal entra en plena acción y con amplio arbitrio, oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias comunes, los interrogará sobre los puntos que crea convenientes, ordenará de oficio o a petición de partes la práctica de diligencias probatorias; podrá disponer un asesoramiento de peritos sobre todas o algunas de las materias sometidas a su conocimiento; puede requerir y exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de cuestionarios; visitar y examinar los lugares de trabajo, requerir informes confidenciales ~~y cuando practican cuanta diligencia sea posible oportuna~~ y en fin llevar a cabo cuanta diligencia se estime oportuna y conveniente para emitir un laudo justo y equitativo. (2)

Todas las actividades mencionadas deberán ser realizadas con la premura -- que impone el término de veinte días señalado por el proyecto para que se produzca el laudo arbitral, ya que solo por razones de mucha importancia, dicho término podrá ampliarse a diez días más. La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que impliquen reintegraciones económicas sociales y el tribunal resolverá con entera libertad, denegando o accediendo a lo pedido y aún resolviendo sobre extremos distintos de los solicitados, siem

pre que sean de justicia y equidad. (3)

77.-Obligatoriedad de la sentencia.

La sentencia arbitral admite apelación, pero una vez confirmada por la Cámara de trabajo, se^{hace} obligatoria por el plazo que en ella se determine, el --- cual no puede ser inferior a seis meses.

La parte que se niegue a cumplir o no cumpla el laudo arbitral se expone a fuertes sanciones pecuniarias y además queda a salvo el derecho de la parte - que ha cumplido, de pedir al juez de trabajo que ejecute la sentencia en lo - que fuere posible, condenando al pago de los daños y perjuicios que pruden -- cialmente se fijen. (4)

Finalmente cabe agregar que mientras no haya incumplimiento del laudo ar-- bitral, no pueden plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron -- origen al juicio arbitral, salvo que fenómenos de gran trascendencia alteren-- sensiblemente las condiciones en que el fallo fué dictado. (5)

---o---

- (1) Art. 143 del proyecto
- (2) Arts. 149, 156, 157 id.
- (3) Art. 150 id.
- (4) Arts. 151, 152, 153 id.
- (5) Art. 154 id.

TITULO IV

Capítulo único

Prestaciones sociales

78.-Demandas contra el Instituto salvadoreño del seguro social y compañías privadas de seguros. 79.-Base para las demandas.

78.-Demandas contra el Instituto salvadoreño del seguro social y compañías privadas de seguros.

Cuando el Instituto salvadoreño del seguro social u otra compañía de seguros que cubra riesgos profesionales o cualquier clase de prestaciones sociales, se negaren a pagar los siniestros que les corresponden de acuerdo con la ley, el contrato o la póliza respectiva, los interesados podrán entablar demanda ante los tribunales de trabajo en la forma y por los procedimientos establecidos en el título II del proyecto.

79.-Base para las demandas.

Servirá de base para las demandas de que se habla en el número anterior, la resolución negativa o la denegatoria que hagan los organismos competentes del Instituto salvadoreño del seguro social o de las compañías de seguros en su caso. Pero para evitar que una resolución se eternice con perjuicio de los interesados, el proyecto dispone que se entenderá que ha sido resuelta negativamente la petición o denegada una gestión de este tipo, cuando no se produjere la respuesta definitiva dentro de los treinta días siguientes a su presentación. (1)

-----○-----

(1) Art. 161 del proyecto.

TITULO V

Capítulo único

Juzgamiento de las faltas contra las leyes y reglamentos de trabajo y de -
previsión social.

80.-Obligación de denunciar las faltas. 81.-Procedimientos. 82.-San -
ciones y multas.

80.-Obligación de denunciar las faltas.

Tienen obligación de denunciar las faltas contra las leyes y reglamentos -
de trabajo y previsión social:

- a) Las autoridades judiciales, administrativas y de trabajo; y
- b) Los particulares.

Por esta denuncia no se incurre en ninguna responsabilidad. (1)

81.-Procedimientos.

En el juzgamiento de las faltas, el proyecto establece un procedimiento su -
mario que, iniciado por una denuncia verbal o escrita, da oportunidad al de -
nunciado de defenderse de los cargos que se le imputan, para lo cual debe ser
citado ante el juez. Y si el demandado ofreciere pruebas, el juez señalará --
una audiencia con tal objeto dentro de los cinco días siguientes. La senten -
cia será dictada en el mismo acto si el infractor se allanare o si en la pri -
mera audiencia se rindiera toda la prueba; o a más tardar dentro de veinticuá -
tro horas. Pero si se señaló audiencia especial para recibir la prueba o ésta
se recibiere fuera del asiento del tribunal, la sentencia se dictará tres ---
días después.

Si se interpone recurso de apelación, la Cámara respectiva dictará su reso -
lución dentro de los ocho días de recibidos los autos.

82.-Sanciones y multas.

Las sanciones y las multas deben hacerse efectivas en el acto. En caso de -

insolvencia, las sanciones pecuniarias se conmutarán por días de prisión en --
la forma que el juez lo determine, aplicando analógicamente lo dispuesto por--
el Código penal. Pero el insolvente puede pedir su excarcelación bajo fianza --
de haz cuyo monto fijará el juez a su prudente arbitrio. (2)

---o---

- (1) Art. 162 del proyecto
- (2) Art. 163 y siguientes id.

TITULO VI

Capítulo único

Ejecución de las sentencias

83.-Breves consideraciones sobre la materia. 84.-Quien ejecuta la sentencia laboral. 85.-Procedimientos. 86.-Sentencias de dar, hacer o no hacer.

83.-Breves consideraciones sobre la materia.

Las legislaciones y códigos laborales que pudimos consultar para la realización de este trabajo, remiten a los jueces para la ejecución de la sentencia laboral, a las normas establecidas en los códigos de procedimientos civiles para el juicio ejecutivo. Pero tales procedimientos, no solo no se compaginan con las aspiraciones del derecho laboral, sino que dañan a veces seriamente los intereses de las partes.

Por eso nuestro proyecto, en el articulado correspondiente, trata de incorporar a la vieja estructura del juicio ejecutivo, el ritmo y la velocidad propia del derecho de trabajo, más que todo reduciendo términos y desmochando trámites.

84.-Quien ejecuta la sentencia laboral.

En primer lugar se establece como premisa fundamental, que ejecuta la sentencia el juez de trabajo que la dictó en primera instancia. Y tratándose del laudo arbitral, es el juez que ha presidido el respectivo tribunal, el que debe poner en marcha lo resuelto. (1)

85.-Procedimientos.

Tratándose de una sentencia que implique responsabilidades pecuniarias o sea que condene al pago de cantidades de dinero o de prestaciones apreciables en dinero, la ejecución de la sentencia se iniciará con la petición del interesado y el juez, si ya estuviere firme la sentencia, ordenará que se re --

quiera de pago al obligado y que se le aperciba con decretar embargo en sus bienes y con recargar el monto de sus obligaciones con el uno por ciento de intereses mensuales hasta el efectivo pago, ~~si~~ no cancela en el acto. (2)

Si el demandado pagare en el acto del requerimiento, el juez executor recibirá el pago haciéndolo constar en el acta respectiva. En tal caso al juez solo le queda sobreseer el procedimiento y mandar entregar el pago al ejecutante. (3)

Pero si el obligado no cancela en el acto del requerimiento, el juez executor tramará inmediatamente embargo en bienes suficientes para cubrir el monto de las responsabilidades y nombrará depositario honrado y con suficientes bienes, pues no se admitirán incidentes sobre fianza al depositario. (4)

Dentro de los tres días que sigan al requerimiento, el demandado puede plantear sus excepciones y recusaciones que procedan, entendiéndose que la incompetencia se resolverá de previo y que si la resolución de estas cuestiones fuere adversa, se le aplicarán sanciones pecuniarias al interponente. (5)

Resueltas las cuestiones previas, si hubieren sido interpuestas, el juez de oficio o a petición de parte, señalará día y hora para el remate, fecha que debe quedar señalada dentro de los quince días siguientes. (6)

La subasta se anunciará por carteles fijados en la pizarra del tribunal y en el lugar donde estén situados los bienes embargados. Dichos carteles se publicarán también en el diario oficial en forma gratuita. (7)

El día del remate, previos los pregones correspondientes, se tendrá por fincada la subasta en la persona que diere mayor precio o en el propio ejecutante si fuere el único postor. El rematario debe depositar el monto de su oferta o cuando menos un veinticinco por ciento de la misma; pero si no completare dicho monto en el término de los cinco días siguientes, el remate quedará sin efecto, y perderá el depósito a favor del ejecutante en concepto de

indemnización, por los daños y perjuicios. (8)

Pasados cinco días del remate sin que se mejoren las posturas, el juez dictará resolución aprobando el remate, hará liquidación si fuere necesario, mandará pagar al ejecutante y entregará las cantidades sobrantes al ejecutado. -
(9)

Hasta aquí las principales fases del procedimiento para la ejecución de la sentencia, el cual puede quedar totalmente terminado en término de un mes, -- más o menos. Cierto que pueden surgir complicaciones que alargarían ese término, tales como las tercerías, la reapertura del remate por presentarse pujas; e incluso el hecho de no presentarse postores y pedir el rematario nuevos señalamientos; pero también es cierto que las normas respectivas tienden a evitar moratorias hasta donde sea posible. Por ejemplo, en el caso de las tercerías, éstas sólo son admisibles si se acompañan u ofrecen documentos que hagan plena prueba. Además, el juez tiene suficientes facultades para rechazar de plano sin recurso alguno, las tercerías que no llenen tales requisitos, -- así como para imponer fuertes sanciones si habiendo sido admitidas, fueren de claras sin lugar. El objeto es limitar el uso injustificado de tales recursos.

86.-Sentencias de dar, hacer o no hacer.

Finalmente, en el caso de las sentencias de dar, hacer o no hacer, el juez señalará para un término prudencial para que el obligado entregue, haga o deje de hacer alguna cosa. Pero si no se cumple en dicho término, la acción se resolverá por los trámites ~~antes reseñados~~, establecidos en el proyecto para la ejecución de las sentencias y que fueron reseñados más arriba. Si fuere necesario, en estos casos, el juez oirá dictamen de peritos para fijar el monto de la ejecución.

---@---

(1) Art. 170 del proyecto

- (2) Art. 171 id.
- (3) Art. 172 id.
- (4) Art. 173 id.
- (5) Art. 174 id.
- (6) Art. 175 id.
- (7) Art. 176 id.
- (8) Art. 178 id.
- (9) Art. 183 id.
- (10) Art. 187 id.

TITULO VII

Capítulo único

Prescripción

87.-Prescripción para despedir justificadamente. 88.-Prescripción para dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo. 89.-Prescripción para reclamar contra el abandono del trabajo. 90.-Prescripción para reclamar por despido injusto. 91.-Prescripción de los derechos derivados del contrato de trabajo. 92.-Prescripción de los derechos y acciones provenientes de las leyes y reglamentos de trabajo. 93.-La prescripción no corre. 94.-La prescripción se interrumpe. Efectos de la interrupción.

87.-Prescripción para despedir justificadamente.

Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores y para disciplinar sus faltas al contrato de trabajo, prescriben en veinte días, contados desde que se produjo la causa para la terminación o desde que se incurrió en el hecho que daba lugar a la corrección.

88.-Prescripción para dar por terminado el contrato de trabajo justificadamente.

Prescriben en veinte días, los derechos y acciones de los trabajadores para dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo. Dicho término deberá contarse desde el momento que el patrono dió motivo para la separación o el despido.

89.-Prescripción. para reclamar por abandono de trabajo.

La prescripción en este caso es de un mes contado desde que los trabajadores se separen injustificadamente de su puesto.

90.-Prescripción para reclamar por despido injusto.

Los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despi

dos injustificados o contra las correcciones que se les apliquen, prescriben en un mes contado desde que se produjo el despido injusto o desde que se impusieron dichas correcciones.

91.-Prescripción de los derechos y acciones derivadas del contrato de trabajo.

Prescriben en cuatro meses contados desde la fecha de la terminación de los contratos de trabajo, salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones que provinieren de dichos contratos de trabajo.

92.-Prescripción de los derechos provenientes de las leyes y reglamentos de trabajo.

En dos meses fija el proyecto el término para la prescripción de todos los derechos y acciones provenientes de las leyes y reglamentos laborales, que no se originen directamente de los contratos de trabajo, término que corre desde que el interesado esté en posibilidad de reclamar sus derechos o ejercitar sus acciones.

93.-La prescripción no corre.

No corre la prescripción contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos y otros no tengan representante legal. Este último será siempre responsable por los daños y perjuicios que se cause a sus representados por efectos de la prescripción.

94.-La prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;

b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra, por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre la prescripción. Naturalmente quedan comprendidos dentro de estos casos, el pago o el cumplimiento de la obligación por el deudor; y

c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Finalmente el proyecto establece que el efecto de la interrupción es inutilizar todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra. Y que las causas -- que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores, la interrumpen también respecto de los otros.

---o---

(1) Arts. 194 y siguientes del proyecto.

SEGUNDA PARTE

P R O Y E C T O

D E

LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y DEL PROCESO LABORAL

Decreto No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Considerando:

I.-Que es conveniente cumplir con el mandato constitucional de organizar - la jurisdicción especial de trabajo como parte integrante del Poder Judicial, a cargo de funcionarios responsables encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado.

II.-Que para el correcto funcionamiento de la jurisdicción especial de trabajo, los tribunales de trabajo se establecerán en los Departamentos o grupos de Departamentos en los cuales la estadística demuestre que hay mayores concentraciones de trabajadores o donde lo requieran los intereses laborales o patronales.

III.-Que las leyes actualmente en vigor y que regulan los conflictos de -- trabajo, deben ser reformadas ajustándolas a las modalidades de la presente - ley, reformas que deben tender hacia el establecimiento de una jurisdicción - laboral más accesible y más económica o sea una jurisdicción cuyo proceso -- "permita la rápida solución de los conflictos", como lo estatuye la Constitución Política.

IV.-Que las leyes laborales deben tener por principal objeto armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo y por consiguiente los jueces de trabajo deberán tener presente al juzgar y ejecutar lo juzgado, el carácter tutelar de sus funciones, de entero acuerdo con el Título XI Capítulo II de la -- Ley Fundamental de la República.

POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3o. de la ley transitoria para la aplicación del régimen constitucional,

DECRETA la siguiente

LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y DEL PROCESO LABORAL.

Título I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1o.-Los conflictos que se derivan de las relaciones laborales se resuelven por los tribunales de trabajo, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Art. 2o.-Los tribunales de trabajo son:

- a) Los juzgados de trabajo;
- b) Los tribunales de conciliación y arbitraje;
- c) Las Cámaras de trabajo.

Estos tribunales forman parte y ejercen el Poder Judicial en los términos del artículo 81 Cn.

Art. 3o.-No pueden ser jueces ni magistrados de los tribunales de trabajo: Los que desempeñen o hubieren desempeñado dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, cargos directivos en asociaciones o sindicatos patronales u organizaciones sindicales de trabajadores.

Art. 4o.-Los tribunales de trabajo una vez solicitada su intervención deben actuar de oficio, admitiendo en breves actas todas las gestiones escritas u orales que permita la ley, aplicando las normas del proceso en tal forma -- que permita la rápida solución de los conflictos laborales.

Capítulo II

Juzgados de trabajo

Art. 5o.-Se establecen tres juzgados de trabajo en San Salvador, uno en -- Santa Ana, uno en San Miguel y uno en Sonsonate. La Corte Suprema de Justicia propondrá al Poder Legislativo la creación de nuevos juzgados, atendiendo a - la concentración de trabajadores en un lugar o zona determinados, a la indus- trialización, al número de sindicatos u organizaciones patronales o de traba- jadores y a la opinión que deberá rendirle el Ministerio de Trabajo.

Art. 6o.-Cada juzgado de trabajo estará a cargo de un juez que debe reu -- nir las calidades fijadas por el artículo 88 Cn; y en cuanto a su nombramien- to, período, calidades, preeminencias, obligaciones y remociones, se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial y a la Ley de la carrera- judicial.

El secretario y el personal indispensable serán nombrados por el juez.

Art. 7o.-Los juzgados de trabajo conocen en única instancia en todos aque- llos conflictos cuya cuantía no exceda de 200 colones. Contra las sentencias- que se dicten en tales casos no cabe recurso alguno, salvo el de responsabili- dad conforme a la ley.

En la tramitación de estos casos los jueces se ajustarán, en lo que sea -- aplicable, a las disposiciones del título II de esta ley.

Art. 8o.-Los juzgados de trabajo conocen en primera instancia:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de ca - rácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, o entre patronos, - o entre solo trabajadores, derivados de la aplicación de las leyes y reglame~~n~~tos de trabajo, del contrato de trabajo, o de hechos intimamente relacionados con éste.

b) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las-

organizaciones de trabajadores o patronales, y de los conflictos de carácter jurídico que surjan entre dichas organizaciones.

c) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley del Seguro Social, una vez que la junta directiva dicte su resolución final. Se entenderá que la resolución ha sido negativa si transcurriera un mes sin que se resuelva el caso planteado.

d) De todas las faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo, para la aplicación de las penas correspondientes.

e) En única instancia de todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía no exceda de 200 colones conforme al artículo 7o. de esta ley.

f) De todos los demás casos que determine la ley.

Capítulo III

Tribunales de Conciliación y Arbitraje

Art. 9o.-Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se integran con el juez de trabajo que los preside y dos vocales tomados de las listas elaboradas por la respectiva Cámara de Trabajo. El secretario del juzgado de trabajo es el secretario de estos tribunales.

Art. 10.-Los tribunales de conciliación y arbitraje conocen en primera instancia de los conflictos colectivos de carácter económico social y se organizan para cada caso concreto. Al efecto las cámaras de trabajo formarán en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una lista de representantes de trabajadores y otra de representantes de patronos. Uno de los miembros de cada lista será llamado a integrar el tribunal en calidad de vocales. En caso de excusa, recusación o de que por cualquier causa deba llamarse a otra persona para formar el tribunal, el llamado se hará siguiendo el orden de las mencionadas listas. Si estas listas llegaren a agotarse, la Cámara a requerimiento de juez competente, designará la persona que deba integrar el

tribunal, la cual deberá reunir las cualidades exigidas por la ley.

Art. 11.-Para formar las listas a que se refiere el artículo anterior, cada cámara escogerá y nombrará a las personas que reúnan las calidades siguientes: ser salvadoreño mayor de veintiun años, suficientemente instruido, de -- conducta y honestidad notoriamente buenas, ciudadano en ejercicio de sus derechos y domiciliado en la jurisdicción del juzgado respectivo. En caso necesario podrán solicitar candidatos a las organizaciones de trabajadores o de patrones.

No podrán ser vocales de los tribunales de conciliación y arbitraje, los abogados ni los miembros del Poder Judicial, salvo el juez que los preside. - Cada cámara remitirá inmediatamente las listas así formadas a los juzgados de su jurisdicción y mandará que se publiquen en el diario oficial y que se mantenga una copia fiel en las respectivas secretarías, a la vista del público.

Art. 12.-El cargo de conciliador o de árbitro es obligatorio y el trabajo se les pagará de acuerdo con los días trabajados en proporción al sueldo del juez de trabajo. Estos pagos se harán por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia con los fondos asignados al efecto.

Art. 13.-Al vocal que en cualquier forma faltare a su deber se le aplicará una multa disciplinaria de diez a cien colones según la gravedad de la falta. Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Cuando los hechos sean constitutivos de delito, además de la multa anterior, se certificará lo conducente para que los tribunales comunes inicien el informativo correspondiente.

Art. 14.-En los tribunales de conciliación y arbitraje el presidente es el encargado de dictar y firmar las resoluciones de trámite, las cuales serán autuorizadas por el secretario. Las demas resoluciones serán dictadas y firma das por todos los miembros del tribunal, aún por el que votare en contra.

Art. 15.-Las deliberaciones de estos tribunales serán secretas y la votación debe efectuarse en la misma forma el día señalado para el fallo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Capítulo IV

Cámaras de Trabajo

Art. 16.-Se crean tres Cámaras de Trabajo que se denominarán: Cámara Primera, Cámara Segunda y Cámara Tercera, que tendrán jurisdicción en la zona central, zona occidental y en la zona oriental del país y su asiento será, respectivamente, en la capital de la República, en la ciudad de Santa Ana y en la de San Miguel.

Art. 17.-Las Cámaras de Trabajo se integran por dos magistrados propietarios y dos suplentes electos por la Asamblea Legislativa, y será presidente el magistrado que resultare electo en primer lugar. Tendrán un secretario y el personal necesario, el cual será nombrado y removido por la propia Cámara. En todo lo demás se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial y la ley de la carrera judicial.

Art. 18.-Las Cámaras de Trabajo conocerán en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de trabajo o por los tribunales de conciliación y arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta y en tales casos tendrán las facultades del artículo 52 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 19.-Los magistrados de las Cámaras de Trabajo tendrán las mismas calidades que la ley requiere para los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, durarán igual término que éstos en el ejercicio de sus funciones y gozarán de idénticas preeminencias e inmunidades.

Art. 20.-El presidente de la Cámara llevará el trámite de los asuntos firmando él y su secretario las providencias. Las demás resoluciones serán firmadas por todos los magistrados. Las deliberaciones del tribunal son secretas y

en la misma forma procederán las votaciones el día de la sentencia. Las decisiones de este tribunal se tomarán por mayoría de votos.

Capítulo V

Conflictos de jurisdicción y competencia

Art. 21.-La jurisdicción de los tribunales de trabajo es imrrorogable, -- salvo cuando se hubiere pactado en el contrato de trabajo alguna cláusula que notoriamente favoreciere al trabajador.

Art. 22.-Tampoco pueden los tribunales de trabajo delegar su jurisdicción para el conocimiento de los negocios que les estén sometidos, ni para dictar el fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría, aún cuando no fuere de la jurisdicción especial de trabajo, para la -- práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar -- donde se siga el juicio.

Art. 23.-Todos los conflictos de jurisdicción que se susci-ten entre los - tribunales del orden común y los tribunales de trabajo, o entre éstos últimos y las autoridades administrativas, serán resueltos, cualquiera que fuere la - cuantía del negocio, por la Corte Suprema de Justicia. La resolución será dic- tada sin necesidad de trámite alguno, dentro de los cinco días de recibidas - las actuaciones.

El tribunal o autoridad que se estime competente hará saber el conflicto - de jurisdicción. Si el tribunal o autoridad notificada reconociere que la ju- risdicción corresponde a quien la discute, dictará resolución en tal sentido- mandándole pasar las actuaciones.

Si por el contrario no la reconociere, lo hará saber así y ambos elevarán- las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en la forma- indicada por el artículo anterior.

Art. 24.-Igual procedimiento se seguirá cuando surjan conflictos de compe-

tencia entre los jueces de trabajo, pero la resolución de la Corte Suprema de Justicia deberá producirse tres días después de recibidos los expedientes.

Art. 25.-Resueltos los conflictos de jurisdicción o de competencia, la Corte remitirá a la mayor brevedad posible las actuaciones al juez estimado competente, a efecto de que éste continúe inmediatamente el procedimiento.

Art. 25.-Será preferido a cualquier otro juez de trabajo y tendrá competencia:

- a) El del lugar señalado en el contrato para la ejecución del trabajo;
- b) Si fueren varios los lugares señalados para la ejecución del trabajo e si temporalmente se ocupare al trabajador en lugar distinto de su domicilio, los jueces de esos lugares conocerán a prevención;
- c) El del domicilio del demandado;
- d) El del lugar donde se celebró el contrato cuando no pudiere determinarse fácilmente el domicilio del demandado;
- e) El del último domicilio del demandado en caso de ausencia comprobada ante este mismo funcionario;
- f) Trátándose de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores salvadoreños para ser ejecutados en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere pactado alguna cláusula más favorable para los trabajadores o para los familiares directamente interesados.

Art. 26.-Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones de trabajadores o patronales, se debe entablar ante el juez del domicilio de éstas. Sin embargo se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, si las organizaciones de trabajadores actuaren como patronos.

Capítulo VI

Impedimentos, excusas y recusaciones

Art. 27.-Son impedimentos para que un juez o magistrado de trabajo conozca en un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto;
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado, defensor o perito en el asunto;
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto;
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes;
- e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél;
- f) Haber conocido en primera instancia en el asunto;
- g) El juez que hubiere aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- h) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.

Art. 28.-Cuando el juez se viere comprendido en alguna de los impedimentos del artículo anterior, se inhibirá de oficio de seguir conociendo y elevará las actuaciones a la Cámara jurisdiccional para que designe el juez que deba seguir conociendo.

La infracción de este artículo producirá nulidad y hará incurrir al funcionario en una multa de 50 a 100 colones.

Art. 29.-Los jueces o magistrados deben excusarse en los casos del artículo 1157 Pr. que no constituyen impedimento conforme al artículo 27 de esta ley.

Art. 30.-Si el juez se excusa de conocer en un asunto lo hará saber a las partes para que en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas manifiesten si acepta o no la excusa. Si no la aceptan seguirá conociendo. Si una parte acepta la excusa y la otra no, o si ambas partes la aceptan, el juez

elevará las actuaciones en consulta a la Cámara respectiva, la cual si confirma la excusa designará de una vez el juez que deba continuar el proceso.

Se entenderá que acepta la excusa la parte que no hiciera manifestación alguna en el término fijado por el párrafo anterior.

Art. 31.-Las partes tienen derecho de pedir a los jueces y magistrados que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa legal en la primera comparecencia, a menos que la causal apareciere con posterioridad.

El que pida la recusación ofrecerá la prueba que tenga de su aserto.

Art. 32.-Si el juez estima que es cierta la causal de recusación que se le atribuye, dictará resolución reconociéndola y elevará las actuaciones como en el caso del artículo 31.

La Cámara al confirmar la resolución mandará pasar las actuaciones al juzgado que proceda.

Si hubiere pruebas que rendir, el juez señalará para recibirla una comparecencia dentro de los tres días siguientes al planteamiento de la recusación. La resolución deberá dictarse a más tardar cuarenta y ocho horas después de recibida la última prueba.

Art. 33.-Cuando procediere el impedimento, la excusa o recusación de un magistrado de las Cámaras de Trabajo, se llamará a los suplentes. En caso de -- que todos estuvieren impedidos de conocer, la Corte Suprema de Justicia nombrará dentro de las veinticuatro horas siguientes de serle comunicado el problema, a la persona que deba integrar el tribunal, la cual puede ser un magistrado de cualquiera otra Cámara de Segunda Instancia aunque no fuere de trabajo o nombrará un conjuez.

Art. 34.-Cuando hubiere sido declarado procedente el impedimento, la excusa o la recusación se observarán las siguientes reglas:

a) Si se tratara de un juez, las actuaciones se mandarán pasar al juez de --

igual categoría más próximo;

h) Si se tratare de un magistrado, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior;

c) Si se tratare de uno ó varios miembros de los tribunales de conciliación y arbitraje, se procederá a llamar sustitutos siguiendo el orden de las listas como se establece en el artículo 10 de esta ley.

Art. 35.-Los secretarios, escribientes y notificadores pueden ser recusados sin expresión de causa, en cuyo caso el juez o magistrado dictará resolución mandando pasar los autos a otro de los escribientes o notificadores.

TITULO II

EL PROCESO

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 36.-El proceso en todos los juicios de trabajo es verbal o escrito, actuado e impulsado de oficio por los respectivos tribunales; no es necesaria la intervención de abogado y las partes no pueden ser obligadas a rendir fianza por las acciones que intenten.

Art. 37.-Las gestiones verbales las harán las partes directamente ante los funcionarios de trabajo, quienes deberán levantar breve acta en cada caso.

Quando las partes hagan sus gestiones por escrito presentarán sus solicitudes al secretario del tribunal o a la persona que haga sus veces, quien pondrá una razón al pie haciendo constar el día, hora, nombre del que hace la entrega y número y clase de documentos que se adjuntan.

Art. 38.-Las partes pueden comparecer en juicio, por sí, por medio de sus representantes legales o de su apoderado acreditado en forma.

Los trabajadores también pueden comparecer por medio del secretario de con

flictos del respectivo sindicato, previa autorización escrita.

Podrán intervenir en juicio por otro, aquellas personas que fueren autorizadas por el Departamento Nacional de Trabajo y que llenen los requisitos que establezca el reglamento que se dicte al efecto.

El mayor de doce años y menor de dieciocho, solamente podrá comparecer en juicio por intermedio de su representante legal o por el apoderado o procurador que éste le nombre.

Art. 39.-Las partes podrán nombrar a sus respectivos procuradores mediante poder otorgado en acta que se levantará y firmará por el funcionario judicial que interviniere, por el secretario del tribunal, por poderdante y el procurador nombrado si estuviere presente. En caso de que el poderdante no pudiere o no supiere firmar dejará una huella digital. El procurador podrá aceptar el cargo en acta posterior.

Art. 40.-Los tribunales de trabajo deben actuar en días y horas inhábiles, previa habilitación motivada, cuando cualquier dilación pueda causar perjuicio a los interesados o a la buena administración de la justicia o hacer ilusoria una resolución judicial.

En los conflictos colectivos de carácter económico social, todos los días y horas son hábiles si hubiere diligencias que practicar.

Art. 41.-Las providencias de trámite deben dictarse necesariamente dentro de 24 horas de recibida la gestión, los autos que resuelvan un punto de derecho y las sentencias interlocutorias, dentro de tres días, salvo lo dispuesto en casos especiales; y las sentencias definitivas dentro de los cinco días de recibida la última prueba o de verificada la última diligencia probatoria, en los casos extraordinarios o excepcionales contemplados por esta ley.

Art. 42.-En lo laboral no habrá traslados ni emplazamientos. Los autos no podrán salir de la oficina en confianza ni para el efecto de ver; pero el --

juez y su personal tiene obligación de ponerlas a la vista del que lo solicite inmediatamente, sin excusa ni pretexto. Igual obligación tendrán de extender rápida y debidamente requisitadas, las certificaciones que se les soliciten.

Art. 43.-Los términos serán comunes, salvo las excepciones de esta propia ley, y correrán desde el día siguiente en que se notifique personalmente a la última de las partes.

Art. 44.-En el proceso regirán supletoriamente y en tanto no contraríen los principios laborales contenidos en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Tales disposiciones podrán aplicarse incluso por analogía si el juez estimare que con ello se gana en rapidez y eficacia la administración de la justicia.

Capítulo II

Demanda

Art. 45.-Toda demanda debe contener:

- a) Designación del juez o tribunal a quien se dirige;
- b) Nombre, generales del demandante y lugar para recibir notificaciones,
- c) Nombre, generales del demandado y lugar donde puede ser notificado;
- d) Relación de los hechos, expresando el lugar donde se ejecuta o se hubiere ejecutado el trabajo;
- f) Enumeración de los medios de prueba; expresión del lugar donde se encuentran los documentos que le van a servir de probanza. Igual enumeración debe hacerse en la reconvencción.
- g) Peticiones en términos precisos;
- h) Lugar y fecha;
- i) La firma del demandante, de su representante o de la persona que firmare a su ruego en caso de que no pudiese o no supiere hacerlo; pero el interesado

pondrá su huella digital.

Art. 46.-De la demanda interpuesta verbalmente se levantará acta lacónica con todos los requisitos enumerados anteriormente.

Art. 47.-El juez podrá mandar ratificar la demanda o cualquier escrito --- cuando no sea presentado personalmente o cuando lo estime necesario.

Art. 48.-Si la demanda se presenta por escrito sin los requisitos enumerados anteriormente, el juez ordenará que se subsanen; pero si el interesado lo pidiere podrá recibirla en forma verbal.

Art. 49.-La demanda podrá ser ampliada y modificada hasta en la primera -- comparecencia.

Art. 50.-La demanda contra una sociedad o persona jurídica deberá entablar se contra el representante legal de la misma.

Se consideran también como representantes legales de las sociedades o personas jurídicas, el presidente de la junta directiva, el gerente, los jefes - de sucursales y cualquiera de las personas que conforme la escritura constitu tiva o los estatutos, pueda hacer uso de la firma social.

Art. 51.-Si se comprobare que el representante legal actuó en los casos an teriores con negligencia o mala fé, podrá ser condenado a reintegrar las su - mas pagadas en virtud de la sentencia y a cubrir los daños y perjuicios tasa - dos por peritos.

Art. 52.-Los gastos que el representante legal hiciere en el juicio, se -- rán reintegrables aunque no hubiere condena en costas. Dichos gastos, una vez aprobados por el juez a petición del interesado, tendrán fuerza ejecutiva.

En este caso y en el del artículo anterior, la demanda se planteará ante - el juez que conoció del asunto principal.

Capítulo III

Notificaciones

Art. 53.-Todas las resoluciones que se dicten en los juicios de trabajo se harán saber a las partes o a sus representantes debidamente acreditados. También se notificará a las personas que en la resolución se ordene.

Art. 54.-Se notificarán personalmente o por esquila:

a) La demanda, la reconvencción y toda resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;

b) Las resoluciones en que el tribunal requiera la presencia de las partes o de un tercero para una comparecencia, un acto o para la práctica de una diligencia judicial;

c) Las que fijan término para que una persona entregue, haga o deje de hacer alguna cosa;

d) Las sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio y las sentencias definitivas.

Las notificaciones personales o por esquila deben hacerse dentro de las veinticuatro horas de dictadas.

Art. 55.-Las notificaciones que de acuerdo con esta ley deban hacerse en forma personal, se practicarán por el notificador del juzgado en el lugar señalado en el juicio; si no se encontrare ahí al interesado, la notificación se hará por medio de esquila entregada a los familiares, domésticos o a cualquiera otra persona que viva en la misma casa o mesón. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, consignando al pie de la propia esquila, la fecha, la hora y la dirección donde se fija, datos que hará constar en el acta. Si se tratase de la primera notificación se buscará al demandado en el lugar indicado por el demandante o en su residencia conocida, o en el lugar en que habitualmente se encuentre. En este último caso, el notificador solo podrá dejar esquila cuando esté seguro que lo hace en la residencia del demandado.

Las notificaciones se harán constar en actas que indiquen el lugar, fecha, hora; lo que se notifica, nombre del notificado y su firma; pero si el notificado se niega a firmar, se hará constar así en el acta. Las actas de notificación deberán levantarse en el momento de hacerse la notificación.

Art. 56.-Las resoluciones de simple trámite se tendrán por legalmente hechas por el solo transcurso de veinticuatro horas a contar de aquella en que fueron dictadas.

Art. 57.-A las partes que estando obligadas a ello no señalaren lugar para recibir notificaciones en el lugar del juicio, se les notificará por edictos fijados en el tablero del tribunal por el término de veinticuatro horas.

Art. 58.-Las notificaciones que deban hacerse fuera del asiento del tribunal, se harán comisionando por exhorto a funcionarios de la misma categoría; por despacho a los jueces de paz o alcaldes municipales o a las autoridades de trabajo.

Hechas las notificaciones en la forma estipulada en este capítulo, se devolverá el exhorto o despacho debidamente diligenciado a la mayor brevedad.

Capítulo IV

Acumulaciones

Art. 59.-En la misma demanda o en la reconvenición podrán intentarse contra la misma persona acciones diversas, pero no contradictorias, ni aquellas que deban seguirse por procedimientos de distinta naturaleza.

Art. 60.-La acumulación de autos procede en los juicios de trabajo siempre que no se haya dictado sentencia en alguno de ellos y únicamente en los casos siguientes:

1.-Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

2.-Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia-

de la causa.

Se considera dividida la continencia de la causa en los casos del Art. 546 Pr.

La resolución respectiva puede ser dictada de oficio o a petición de parte, sin trámite ni recurso alguno, cuando los juicios se encuentren en el mismo juzgado.

Cuando se deniegue una solicitud de acumulación de autos y aparezca evidente que ^{la petición} se hizo con el ánimo de retardar el juicio • con cualquier otro fin indebido, se impondrá al interponente una multa de diez a cien colones según se trate de un trabajador o de un patrono. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Art. 61.-Cuando los juicios pendieren en distintos juzgados la acumulación podrá solicitarse en cualquiera de ellos y el juez resolverá sin más trámite que pedir informe al tribunal donde se encuentren los autos. En todo caso la acumulación se hará en el tribunal que primero hubiere conocido en el asunto.

Si cualquiera de los jueces en el caso anterior, se opusiere a la acumulación o pretendiere el conocimiento de todos los asuntos, ambos funcionarios remitirán inmediatamente los autos a la Cámara jurisdiccional; pero si los jueces pertenecieren a distintas Cámaras, es a la Corte Suprema de Justicia a quien toca resolver. Tanto las Cámaras como la Corte Suprema resolverán inmediatamente y sin trámite alguno.

Capítulo V

Período conciliatorio

Art. 62.-El juez que reciba una demanda requisitada en forma, señalará desde luego día y hora para la diligencia de conciliación, debiendo citar inmediatamente a la otra parte.

Art. 63.-Al hacer la citación ^{de} que habla el artículo anterior, se llenarán-

los requisitos de las notificaciones personales y se dejará en poder del citando una eschuela que contenga copia de la resolución y además:

- a) Nombre del demandante;
- b) Objeto de la demanda;
- c) Prevención a las partes de que si no comparecen sin justa causa, se les impondrá una multa de uno a veinticinco colones, según la condición económica del sancionado.

Art. 64.-Presentes las partes el día de la audiencia, el juez procurará -- un avenimiento entre ellas, exhortándolas para que lleguen a un arreglo sin - necesidad de juicio.

Art. 65.-El acto de la conciliación se desarrollará así:

- a) El juez o el secretario leerá en voz alta la demanda;
- b) El demandado manifestará verbalmente si está o no de acuerdo con las -- pretensiones del actor y en caso de no estarlo, expondrá las razones que tenga en defensa de sus derechos;
- c) Las partes podrán hacer las alegaciones que crean convenientes, en su - orden, las cuales terminarán cuando el juez considere que se ha discutido suficientemente el asunto;
- d) El juez propondrá la solución que estime justa.

Si las partes aceptan totalmente la solución del juez u otra formulada por ellos, este avenimiento pondrá fin al juicio. Si solo se avienen parcialmente, se hará constar así y continuará la controversia sobre lo que no hubiere habido aveniencia.

Art. 66.-Lo actuado en la conciliación se hará constar en acta breve que - firmarán el juez, las partes y el secretario. Si las partes o alguna de ellas no supieren o no pudiere firmar, esta circunstancia se hará constar antes de las firmas y el interesado dejará una huella digital para constancia.

Art. 67.-La conciliación no podrá nunca ajustarse en menoscabo de derechos que conforme a las leyes sean irrenunciables o que claramente estén estipulados en el contrato a favor del trabajador, ni tendrá tampoco por resultado la controversia a árbitros.

Cuando la conciliación verse sobre compensaciones, éstas podrán tener lugar aún cuando las deudas no sean de dinero o de cosas fungibles o de igual género y calidad y sin necesidad de que sean líquidas o actualmente exigibles: pero serán válidas tratándose de derechos provenientes de la relación de trabajo, tales como anticipos de salario, pagos hechos con exceso al trabajador, compra de artículos de primera necesidad al patrono durante la existencia de la relación de trabajo y otros semejantes.

Art. 68.-Las conciliaciones logradas por el juez producirán los mismos efectos que las sentencias definitivas, tendrán fuerza ejecutiva y se harán efectivas por los procedimientos establecidos por esta ley para la ejecución de las sentencias.

Art. 69.-Las conciliaciones logradas por las inspeccionías de trabajo o sus delegaciones, o por el departamento nacional del trabajo, producirán los mismos efectos consignados en el artículo anterior y serán ejecutadas por los jueces de trabajo.

Si la conciliación ante dichas autoridades fuere objetada, el juez debe darle su aprobación antes de proceder conforme al título IV capítulo único de esta ley. La desaprobación solo procede si la conciliación contraría lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley. En este último caso, las partes quedarán en libertad de acudir a los tribunales de trabajo para hacer valer sus derechos.

Capítulo VI

Iniciación del Juicio

Art. 70.-Cuando presentada la demanda no proceda la conciliación o ésta no se hubiere logrado por cualquier causa o cuando la aveniencia obtenida sea -- parcial, el juez debe señalar día y hora para la primera comparecencia de las partes.-

Art. 71.-La citación para dicha comparecencia se hará notificando personalmente a las partes y dejándoles una esquila que contenga los requisitos aplicables del artículo 63; además contendrá: Una prevención a las partes para que se presenten con todas las pruebas que tuvieren para la defensa de sus pretensiones y el apercibimiento de que el juicio continuará en rebeldía de la parte que dejare de comparecer sin justa causa. Esta citación deberá hacerse a las partes, por lo menos tres días antes del señalado para la comparecencia; pero en caso necesario y cuando se trate de la segunda o tercera comparecencia, dicho término podrá ser reducido a veinticuatro horas.

Art. 72.-En la comparecencia debe el demandado expresar verbalmente y con claridad los hechos en que funda su oposición; puede también formular los reclamos conexos que tuviere contra el actor. La contestación también puede hacerse por escrito y reconvenir en la misma forma al actor. Tanto la demanda como la contestación serán leídas por el secretario las veces que las partes lo soliciten.

Capítulo VII

Excepciones

Art. 73.-Todas las excepciones perentorias o dilatorias se opondrán en la primera comparecencia, antes de contestar la demanda o de oponerse la recon--vención.

Las excepciones perentorias fundadas en documentos auténticos o públicos - podrán interponerse y probarse en cualquier estado del juicio. Dichos documen- tos deberán adjuntarse a la petición para que la excepción pueda tramitarse.

Art. 74.-El juez resolverá en el acto las excepciones dilatorias sin recur- so alguno y dejará las demás para sentencia. Si fuere necesario recibir algu- na prueba que no pudiere ser rendida en la propia comparecencia, el juez seña- lará una audiencia común, pasada la cual dictará la resolución que correspon- da inmediatamente, • a más tardar dentro de tercero día.

Cuando las excepciones dilatorias fueren declaradas procedentes se suspen- derá el juicio mientras duren sus efectos.

Art. 75.-Si se interpusiere la excepción de incompetencia, el juez la re- solverá de previo, dando audiencia a la otra parte por veinticuatro horas; y con su contestación o sin ella dictará resolución en el término fijado en el artículo anterior. Pero si la excepción fuere declarada inepta por falta de - pruebas, se aplicará al interponente una multa de cinco a cincuenta colones - según el caso.

Capítulo VIII

Pruebas

Art. 76.-Resueltas sin lugar las excepciones dilatorias, el juez recibirá, siempre en la primera comparecencia, las pruebas que le presenten las partes.

Cuando el juicio se hubiere interrumpido por las causas de los artículos - 74 y 75 y fuere el caso de continuarlo, se señalará nuevamente día y hora para que tenga lugar la primera comparecencia, a efecto de recibir las pruebas que procedan.

Si alguna de las partes dejare de comparecer sin justa causa, las pruebas se recibirán haciendo constar en el acta la rebeldía del ausente, sin que -- sea necesario dictar resolución al respecto. Sin embargo, al rebelde se le -- admitirán en la segunda comparecencia todas las gestiones y pruebas que aún -- procedan. Después de esta oportuinidad el rebelde podrá mostrarse parte en -- el juicio en cualquier momento, pero solo le serán admitidas las peticiones -- y alegatos que permita el estado de la controversia.

Art. 77.-El actor puede ofrecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera comparecencia, la prueba para combatir las excepciones o la reconvencción, pruebas que deberán rendirse en la segunda comparecencia. Igual derecho tiene el contrademandante cuando desee combatir las excepciones planteadas a su reconvencción.

Art. 78.-El trabajador que prueba la relación de trabajo con determinado patrono y que ha dejado de trabajar para él, se presume que ha sido ilegal -- mente despedido:

- a) Si el patrono se negare en la conciliación a admitirlo nuevamente en -- el trabajo;
- b) Si el patrono no concurre a la conciliación;
- c) Si concurriendo a la conciliación se concretare a negar el despido o a manifestar que no está dispuesto a conciliar.

Art. 79.-Si el patrono pide la terminación del contrato de trabajo, debe -- probar la causal invocada en su demanda. El trabajador podrá rendir prueba pa -- ra oponerse a las pretensiones del actor.

Art. 80.-Cuando en la primera comparecencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará día y hora para que tenga lugar la segunda comparecencia.

Art. 81.-Cuando el juez estime que es de mucha importancia para dilucidar

el conflicto, recibir la prueba o pruebas que no hubieren podido practicarse, podrá señalar una tercera comparecencia, la cual deberá realizarse dentro -- del término de tres días del último comparendo.

También podrá señalar a su arbitrio términos extraordinarios cuando la -- prueba deba rendirse fuera de la República.

Art. 82 -Toda persona que no estuviere justamente impedida, tiene obliga- ción de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en -- juicio de trabajo; la desobediencia a este precepto será castigada con una multa de cinco a veinticinco colones que impondrá el juez que conozca del -- asunto.

Art. 83.-Las partes podrán ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno - de los hechos que intenten demostrar, pero el juez podrá reducir ese número cuando lo estime necesario.

Las declaraciones las recibirá el juez en la respectiva comparecencia sin que sea necesario presentar interrogatorio escrito.

Art. 84.-Los patronos están obligados a permitir que sus trabajadores con- curran a prestar los testimonios que haya lugar, cuando la citación sea he- cha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salarios o jornadas de traba- jo. La violación de este precepto será castigada con las mismas penas esta- blecidas por el artículo 82 de esta ley.

Art. 85.-Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del jui- cio, ni el juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí debe tenerlos a la vista en el momento de dictar sentencia.

La tacha de testigos solo será admitida dentro de las veinticuatro horas- siguientes a la declaración y las pruebas respectivas se recibirán en las -- comparecencias de los artículos 80 y 81 .

No son causales de tacha: La subordinación que tenga el testigo derivada-

del contrato de trabajo, ni las que provengan unicamente de interés indirecto en el pleito.

Art. 86.-Cuando se requiera dictamen pericial, el juez de oficio o a petición de parte, designará a dos peritos fijándoles los puntos sobre los cuales versará el peritaje; el dictamen podrá ser verbal o escrito.

Las partes no pueden recusar peritos, pero el juez puede removerlos si -- tiene motivos para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea -- por su propia convicción o por gestión de parte. Contra esta resolución no -- cabe recurso alguno.

Art. 87.-La exhibición de documentos o de libros de contabilidad tendrá --
/primera
lugar en la comparecencia; pero si fuere para probar hechos nacidos con posterioridad, el juez ordenará que la diligencia se verifique en la segunda o tercera comparecencia. Fuera de dichas oportunidades esta prueba solo cabe -- para mejor fallar.

Si hubiere de practicarse peritaje en los libros de contabilidad o en documentos, se procederá como se indica en el párrafo anterior, ordenando a -- quien corresponda que la exhibición se haga para tal efecto sin excusa ni -- pretexto. En caso de desobediencia se impondrá una multa de cincuenta a quinientos colones, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar -- en caso de desobediencia reiterada.

Art. 88.-La prueba de confesión judicial o posiciones deberá solicitarse -- especialmente, presentando un pliego de preguntas sobre hechos personales -- del absolvente o sobre hechos de los cuales deban responder las personas jurídicas, sociedades o empresas y sucursales. El juez determinará la comparecencia, dentro de las previstas en los artículos anteriores, en que deba realizarse la prueba y durante la diligencia las partes podrán dirigir nuevas -- preguntas o repreguntas. El juez descalificará en el acto las preguntas o re

preguntas que no sean sobre los hechos mencionados en este artículo, que no se refieran a los hechos discutidos en el juicio o que contengan más de un hecho cada una; pero asentará todas las explicaciones que exija el demandado y su contestación en términos claros y categóricos. La confesión deberá prestarse bajo protesta de decir verdad, y en forma personal cuando así lo pida el interesado.

Si el absolvente se negare a contestar en la forma ante dicha, podrá ser declarado confeso en la pregunta o repreguntas, si mantiene su actitud y si lo pidiera parte interesada.

La citación para las posiciones deberá hacerse al absolvente en notificación personal o por esquila, por lo menos veinticuatro horas antes de la comparecencia señalada y bajo apercibimiento de declararlo confeso si dejare de comparecer sin justa causa.

En la misma forma se procederá para el reconocimiento de firmas y de documentos, entendiéndose que quien reconoce la firma, reconoce el contenido del documento que aparece calzado con dicha firma.

La diligencia de confesión o de posiciones solo podrá suspenderse si el absolvente, antes de la diligencia, presenta prueba suficiente a juicio del juez de estar legalmente impedido de asistir. En tal caso la confesión deberá rendirse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, en una audiencia que especialmente fije el juez.

Art. 89.-En los juicios contra una persona jurídica, sociedad mercantil o empresa industrial, la confesión podrá pedirse a cualquiera de las personas que pueden ser demandadas conforme el artículo 50.

En tales casos la confesión hará plena prueba, salvo que se compruebe fehacientemente que la personería había cesado antes de la citación para la prueba de posiciones.

Art. 90.-Los documentos públicos y los privados debidamente reconocidos o que se tuvieran por reconocidos judicialmente así como los comprobantes usuales en las relaciones comerciales e industriales, tales como planillas, tarjetas de control o reloj y otras similares, harán prueba a juicio del juez, mientras no se compruebe su falsedad.

Art. 91.-Si alguno de los documentos expresados en el artículo anterior se redarguyere de falso, el juez recibirá la prueba respectiva en la siguiente comparecencia sin formar incidente alguno.

En todo caso el juez se limitará a admitir o no como prueba el documento redarguido, pero se abstendrá de declararlo falso.

Art. 92.-El juez pedirá de oficio certificación de los documentos ofrecidos como pruebas por las partes.

Art. 93.-Para acreditar hechos relacionados con el negocio que se ventila, las partes pueden presentar medios científicos de prueba, tales como fotografías, cine, registros dactiloscópicos, grabaciones fonográficas, magnetofónicas y demás medios que produzcan convicción y tengan autenticidad.

La parte que presente dicha prueba debe proporcionar los medios de reproducir los sonidos o las imágenes.

El juez si lo creyere necesario oirá dictamen de expertos.

Para que hagan prueba los medios científicos mencionados es necesario:

- a) Que los originales sean auténticos, hechos u obtenidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o autenticados por notario; y
- b) Que las copias o reproducciones se hagan ante los propios funcionarios o ante notarios.

Art. 94.-El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en actas lacónicas. Cuando se hiciere constar la presencia de una persona se le identificará con su nombre, apellido, edad, profesión u oficio, domicilio y cédula

de vecindad si no fuere conocido por el juez. Se anotará fielmente las respuestas que dieren sobre los hechos investigados y lo que les conste de los mismos.

Art. 95.-Los tribunales de trabajo tienen amplias facultades para denegar las pruebas que estimen extemporáneas o impertinentes, sin recurso alguno.

Pero los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta para los efectos de pedir, si lo estiman conveniente, que la prueba se practique en segunda instancia. Sin embargo, la Cámara no tiene obligación de recibir la prueba denegada.

Art. 96.-Las pruebas que deban recibirse fuera del asiento del tribunal, podrán ser comisionadas por el juez a otro funcionario de igual o inferior categoría, aún cuando no fueren de la jurisdicción especial de trabajo.

El funcionario comisionado tiene obligación de desempeñar el encargo de acuerdo con las leyes laborales y a devolver las actas originales a la mayor brevedad.

Art. 97.-Para mejor fallar los tribunales de trabajo pueden disponer y practicar de oficio cualquier diligencia de prueba. Estas pruebas serán practicadas en un término que no exceda de cinco días.

Para el efecto podrán solicitar a la inspección general de trabajo o a las delegaciones departamentales que un inspector se constituya en el lugar de la controversia y obtenga los informes o practique las diligencias que se ordenen, dando rápida cuenta con los resultados obtenidos.

También podrá el juez en cualquiera de las comparecencias, de oficio o a petición de parte, hacer las inspecciones que se estimen necesarias, solo o acompañado de peritos.

Capítulo IX

Sentencia

Art. 98.-Si ambas partes estuvieren de acuerdo con los hechos alegados, - el juez dictará sentencia en el mismo acto si fuere posible o a más tardar - dentro de tercero día.

Art. 99.-Cuando el demandado no asista a la primera comparecencia sin jús - ta causa, una vez recibida la prueba presentada por el actor, el juez dicta - rá también su fallo inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día.

Art.100.-En los demás casos el juez dictará sentencia dentro de los cinco - días siguientes a la última comparecencia, contados desde que fué recibida - la última prueba conforme a los artículos 81 y 97 de esta ley.

Art.101.-En la sentencia se apreciará la prueba en conciencia; pero el -- juez está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquiera otra - naturaleza en que funda su criterio. Apreciará así mismo, a su prudente arbi - trio la prueba que pudo haberse rendido en la conciliación.

Art. 102.-En las sentencias de trabajo deberá fallarse conforme a los de - rechos irrenunciables de los trabajadores que aparezcan probados, aún cuando - el trabajador no los haya pedido en la demanda o contrademanda u opuesto como - excepciones.

Art. 103.-Salvo que la presente ley autorice un trámite especial, los in - cidentes que se promuevan en los juicios de trabajo se resolverán en senten - cia, a menos que por su naturaleza puedan o deban decidirse inmediatamente.

Art. 104.-Las sentencias se dictarán en forma lacónica, clara y precisa, - haciendo las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, - condenando o absolviendo total o parcialmente y decidiendo los puntos que ha - yan sido objeto de la controversia, incluso los casos contemplados en el ar - tículo 102.

En la redacción de las sentencias no se copiarán literalmente documentos - o exposiciones de las partes que obren en autos: cuando sea muy necesario se

extractará lo medular; pero en todo caso se hará referencia al número del folio que dichos documentos tengan en el juicio.

Art. 105.-Cuando en los autos aparezca cometida alguna infracción contra las leyes de trabajo, el tribunal resolverá lo procedente; pero si fuere necesario certificará lo conducente para su respectivo juzgamiento. La prueba del juicio podrá ser utilizada para tal efecto.

Capítulo X

RECURSOS

Art. 106.-Solamente contra las sentencias definitivas y contra las sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio se podrán interponer los siguientes recursos:

a) El de aclaración y ampliación que debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo o la resolución interlocutoria. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación procederá si se omitió resolver alguno de los puntos sometidos al juicio;

b) El recurso de apelación que deberá interponerse dentro de tercero día de ser notificado. Dicho término se contará desde el día siguiente de la respectiva notificación. La apelación solo procederá en ambos efectos.

Art. 107.-Es nulo y se tendrá por no puesto el pacto de no apelar.

Art. 108.-Por contrario imperio y para enmendar el procedimiento serán revocables de oficio las providencias de sustanciación.

Cualquiera de las partes puede pedir la revocatoria de una providencia, siempre que lo haga antes de que transcurran veinticuatro horas de haber sido dictada. La denegación de una revocatoria no será apelable.

Capítulo XI

Segunda Instancia

Art. 109.-Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Cámara jurisdiccional.

Art. 110.-Recibidos los autos en la Cámara en virtud de apelación, ésta dará audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes para que hagan los alegatos pertinentes y dictará su fallo dentro de los 8 días siguientes, contados a partir del vencimiento de dicho término.

Art. 111.-Si se pidiere la práctica de alguna prueba denegada en primera instancia, por cuya denegatoria hubiere protestado el interesado, si el tribunal lo estimare procedente señalará dentro de los cinco días siguientes, una audiencia para la recepción. Vencido este término, haya sido o no recibida la prueba, la Cámara dictará sentencia dentro de 8 días, término dentro del cual las partes podrán alegar lo que crean conveniente a sus intereses.

Art. 112.-La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmen^{dar} dar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

Art. 113.-Contra la sentencia de segunda instancia no cabe ningún recurso, salvo el de aclaración y ampliación, interpuesto en los términos del inciso a) del artículo 106 de esta ley.

El recurso de amparo solo podrá interponerse contra las sentencias condenatorias dictadas sin que previamente se hubiere oído y vencido en juicio al recurrente, conforme al artículo 164 Cn. Se entenderá que una persona ha sido legalmente condenada cuando citada en forma no compareció al juicio y la sentencia se dictó en su rebeldía.

TITULO III

Resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social.

Capítulo I

Arreglo directo

Art. 114.-Patronos y trabajadores podrán resolver sus diferencias por medio del arreglo directo con la sola intervención de ellos o con la de cualquier otros amigables componedores. Con tal objeto los trabajadores podrán organizar comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a sus representantes verbalmente o por escrito, sus solicitudes o sus quejas en forma atenta. Los patronos no podrán negarse a recibir tales gestiones, ni a platicar y discutir amigablemente tan pronto como les sean presentadas.

Art. 115 -Cuando las negociaciones entabladas conforme al artículo anterior conduzcan a un arreglo satisfactorio para ambas partes, se levantará acta de lo acordado y se enviará una copia auténtica al departamento nacional del trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su firma. La remisión la harán los interesados directamente o por medio de las autoridades administrativas locales de trabajo.

El departamento nacional del trabajo velará porque estos acuerdos no contraríen las prescripciones legales que protejen a los trabajadores y porque dichos acuerdos sean rigurosamente cumplidos. La contravención a lo pactado se castigará con una multa de diez a veinte colones si se tratare de un trabajador y de veinte a doscientos colones cuando los infractores sean los patronos, sin perjuicio de que la parte que hubiere cumplido pueda exigir ante los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo y el pago de los daños y perjuicios que hubieren podido causarse.

Art. 116.-Cuando se forme un comité de los especificados en este capítulo, sus miembros le informarán al departamento nacional del trabajo, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de creación de dicho departamento, en nota que suscribirán y remitirán dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

Conciliación, huelga y paro.

Art. 117.-Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o un paro, los interesados nombrarán de su seno una delegación de dos o tres miembros que conozcan bien las causas del conflicto. Dichos delegados por virtud de esta ley tienen suficiente personería para hacer todas las gestiones que sean necesarias para llevar adelante la controversia y para firmar cualquier arreglo.

Art. 118.-Los delegados suscribirán y presentarán al juez de trabajo de su jurisdicción un pliego que contenga:

- a) Designación del juez a quien se presenta el pliego;
- b) Nombre y generales de la contra parte o designación de la sociedad o empresa contra quien se dirija el pliego;
- c) Expresión clara y sucinta del conflicto, las causas que lo motivan y las quejas o violaciones legales si las hubiere;
- d) La situación exacta de los lugares de trabajo .
- e) La cantidad de trabajadores que presten sus servicios al patrono o patronos con quienes hubiere surgido el conflicto;
- f) Número de trabajadores o de patronos que apoyan el pliego;
- g) Lugar para notificaciones en el mismo asiento del tribunal.

Este pliego será entregado directamente al juez o se le hará llegar por medio de cualquiera autoridad administrativa local, si no las hubiere de trabajo. La mencionada autoridad, previa razón haciendo constar la fecha y hora de recibo, enviará el pliego a donde corresponde con la mayor rapidez posible.

Art. 119.-Desde el momento que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o de trabajo o al juez, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar re --

presalias contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con una multa de cien a quinientos colones y con arresto de uno a diez días, según la importancia de las represalias y el número de personas afectadas por éstas. Además deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que ésto las exonere de las responsabilidades penales en que hubiere podido incurrir.

Art. 120.-A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el juez de trabajo que conoce del conflicto.

Art. 121.-Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el juez de trabajo procederá a la integración del tribunal de conciliación de conformidad a lo dispuesto por el título I, Capítulo II de esta ley y hará una prevención a la otra parte, para que nombre una delegación análoga a la prevista por el artículo 117 y para que señale un lugar para recibir notificaciones en el asiento del tribunal, dentro de las veinticuatro -- horas de haber sido notificado, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones que correspondan.

La falta de designación de delegados por parte de los trabajadores tendrá como efecto que no corra el plazo fijado por el artículo 132 de esta ley. El patrono incurrirá en una multa de cien a mil colones si no hiciere la designación de sus delegados en el término fijado en el párrafo anterior. La multa se hará efectiva gubernativamente.

A falta de designación de delegados por parte del patrono o de los trabajadores, hará la designación el primer director del departamento nacional -- del trabajo a requerimiento del juez.

Art. 122.-Si los delegados de cualquiera de las ^{/partes} no asistieren al tribunal cuando hubieren sido debidamente citados, el tribunal de conciliación los ha

rá traer sin pérdida de tiempo por medio de la policía o de la guardia nacional e impondrá a cada uno de los rebeldes como corrección disciplinaria, una multa de veinticinco a cien colones, según se trate de trabajadores o de patronos.

El tribunal revocará la multa del párrafo anterior si los interesados --- prueban dentro de las veinticuatro horas siguientes los motivos justos que les impidieron la asistencia.

Art. 123.-Si en el momento de constituirse el tribunal de conciliación, alguno de sus miembros presentare impedimento o excusa para no conocer, lo manifestará inmediatamente a efecto de que se llame al sustituto. Si el impedimento o la excusa lo manifestaren posteriormente se les aplicará la multa disciplinaria que prevé el artículo 13 de esta ley.

Art. 124.-Fuera de lo establecido en el artículo anterior, durante el período conciliatorio no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones, ni incidentes de ninguna clase.

Art. 125.-Una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, y apersonados los delegados de ambas partes, el tribunal se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, la cual se verificará dentro de las --- treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El tribunal de conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considera necesario.

Art. 126.-El día señalado para la comparecencia el tribunal oirá separadamente a los delegados de las partes y éstos deberán responder con precisión a todas las preguntas que se les haga.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en acta-lacónica, el tribunal hará las deliberaciones necesarias y llamará a los de-legados para proponerles conjuntamente las bases generales de arreglo que su prudencia les dicte y que hubieren sido acordadas por la mayoría de sus miem-bros.

Art. 127.-Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y a cumplir con el convenio que se redac-te, dentro del término que fije el tribunal de conciliación. La rebeldía para cumplir el convenio será sancionada con una multa de cien a mil colones tra-tándose de un patrono y de diez a quinientos si los reuentes fueren los tra-bajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para de-clararse en huelga o en paro, según el caso, sin acudir nuevamente a conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron lugar a la in-conformidad. También puede optar por pedir a los tribunales de trabajo la -- ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido, o pedir el pago de los daños y perjuicios que determinen prudencialmente dichos tribunales.

Art. 128.-Si las recomendaciones del tribunal de conciliación no fueren - aceptadas aduciéndose falta de prueba sobre algunos de los extremos del con-flicto, el tribunal está facultado para acordar que en un término que no pa-se de quince días, se reciba la prueba procedente, inclusive la pericial. El presidente del tribunal también puede disponer que cualquier autoridad de -- trabajo o los otros dos miembros del tribunal de conciliación, dentro del -- mismo término, reúnan los datos, informes y pruebas que estime necesarias -- para fundamentar las nuevas propuestas de arreglo que deben hacerse a las -- partes en una junta final.

Art. 129.-Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los

delegados hayan aceptado el arreglo o el convenio de someter la disputa a arbitraje, el tribunal levantará un informe firmado por todos los miembros y -- por el secretario, cuya copia remitirá al departamento nacional del trabajo, -- informe en el cual se indicarán las causas del conflicto, las recomendaciones hechas y cual de las partes aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron; y -- lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Art. 130.-Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado du -- rante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

Art. 131.-Las actuaciones de los tribunales de conciliación que hayan si -- do legalmente practicadas son siempre válidas y no pueden ser anuladas por ra -- zones de incompetencia. Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que -- se hubieren sujetado a las facultades que concedan las leyes.

Art. 132.-En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar -- más de treinta días contados a partir del momento en que fué recibido el plie -- go por el correspondiente juez de trabajo, salvo lo dispuesto por el artículo 121 de esta ley.

Art. 133.-En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbi -- traje, cualquiera de los delegados puede pedir al juez de trabajo que califi -- que la legalidad o ilegalidad del movimiento antes de ir a la huelga o al pa -- ro. Esta calificación deberá hacerla el juez dentro de veinticuatro horas, -- salvo que se ofecieren pruebas, para recibir las cuales se señalarán en el -- término de tres días.

Art. 134.-Para que una huelga sea calificada de legal es necesario:

a) Que en ella participe la mayoría absoluta de trabajadores al servicio -- del patrono o patronos afectados:

b) Que se hayan agotado los procedimientos conciliatorios que esta ley es --

tablece;

c) Que su objeto sea cualquiera de los siguientes:

1.-Obtener el equilibrio de los factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del patrono;

2.-Obtener del patrono la celebración, el cumplimiento o la revisión del contrato colectivo de trabajo;

3.-Resolver un conflicto de carácter económico social.

Art. 135.-Si la huelga fuere declarada legal, los efectos son imputables al patrono y en tal caso está obligado a pagar los salarios correspondientes a los días en que los trabajadores hubieren estado en huelga, de acuerdo con el artículo 25 de la ley de contratación individual de trabajo.

Art. 136.-Si la huelga fuere declarada ilegal, dará lugar a la terminación de los contratos de trabajo sin responsabilidad para el patrono, de aquellos trabajadores que no regresen a su trabajo dentro del término de setenta y dos horas, cuyo vencimiento se señalará en la resolución. Esta resolución se hará del dominio público por todos los medios de difusión al alcance del tribunal.

El patrono queda en libertad de contratar nuevos trabajadores para sustituir a los que no regresen al trabajo, pero en ningún caso podrán estipularse condiciones inferiores a las que regían en el lugar de trabajo antes de la huelga ilegal.

Art. 137.-Los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para ir a la huelga declarada legal, contados desde el día siguiente en que se notifique a sus delegados la resolución de la Cámara confirmando el laudo del juez. Pasado ese término sin haber declarado la huelga, el arbitraje se hace obligatorio.

Art. 138.-El paro será legal cuando se hayan agotado los procedimientos de

conciliación establecido por esta ley y tenga cualquiera de las siguientes -- causas:

- a) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, todo apreciado prudencialmente por el juez;
- b) La necesidad de reducir la producción en la empresa, atendiendo a sus - posibilidades económicas y a las circunstancias del mercado;
- c) La falta de materia prima o fuerza motriz u otra causa de fuerza mayor - o caso fortuito;
- d) Por la muerte del patrono o su incapacidad legal, física o mental, siem pre que traiga como consecuencia directa la interrupción de las labores.

El paro será temporal, total o parcial, atendidas prudencialmente por el -- tribunal las circunstancias de cada caso.

No se apreciará la causa alegada en ninguno de los casos anteriores, si el problema se derivare de mala o deficiente dirección o administración, lo cual se hará constar en las correspondientes resoluciones.

Art. 139.-El efecto de un paro declarado legal es el de suspender, sin res ponsabilidad del patrono, los contratos de trabajo; pero en ningún caso se ex tinguirán los derechos y obligaciones que de ellos se deriven.

El paro ilegal obliga al patrono a reanudar inmediatamente el trabajo, de- biendo cubrir a los trabajadores los salarios correspondientes a los días que hubiere durado el paro, así como cualquier otra prestación o responsabilidad - derivada del contrato de trabajo. También se impondrá al patrono que diere lu gar a un paro ilegal, una multa de cien a quinientos colones según el número- de trabajadores afectados, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que contra los autores de un paro ilegal puedan deducir los -- tribunales comunes. La multa será impuesta por el tribunal de conciliación y se hará efectiva gubernativamente.

Art. 140 -El paro solo podrá decretarse hasta pasados quince días de notificada la resolución que aprueba la declaratoria de legalidad del mismo. Transcurrido dicho término el patrono o patronos gozan de un plazo de diez días para hacer efectivo el paro legal, término durante el cual deberán ser suspendidos los contratos de trabajo sin responsabilidad. Este último plazo comenzará a contarse desde el día siguiente en que venza el término de quince días antes expresado.

Deberá ir al arbitraje obligatorio el patrono que no hiciere uso de su derecho en la forma establecida en este artículo.

Art. 141.-Las resoluciones que declaran legal o ilegal una huelga o un paro serán consultadas inmediatamente a la Cámara jurisdiccional, la cual deberá hacer el pronunciamiento definitivo dentro de los tres días siguientes --- a aquel en que recibió los autos.

El secretario de la Cámara notificará a los delegados la resolución que se dictare, por cualquier medio a su alcance y devolverá las actuaciones a la mayor brevedad posible.

Art. 142.-El juez de trabajo debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivo el pago de las responsabilidades determinadas en caso de huelga o paro. En las respectivas resoluciones condenará al patrono al pago de los salarios correspondientes al tiempo en que hayan estado interrumpidas indebidamente las labores y en su caso, lo autorizará para suspender o dar por terminados los contratos de trabajo sin su responsabilidad, cuando así proceda.

Ni los paros, ni las huelgas afectarán en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

El derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro, son-

irrenunciables y no podrán ser objeto de condiciones en los contratos de trabajo.

Capítulo III

Arbitraje.

Art. 143.-El arbitraje procede:

- a) Cuando las partes así lo acuerden antes, en la conciliación o inmediatamente después de este trámite;
- b) En los casos en que la ley lo señale expresamente;
- c) Cuando las partes lo acuerden después de declarada una huelga o un paro legal;
- d) Cuando hubieren pasado treinta días después de declarada una huelga legal sin que las partes hubieren resuelto sus diferencias.

En todos estos casos es de obligatorio cumplimiento el fallo del tribunal de arbitraje.

En el caso del inciso b) las partes deben reanudar los trabajos suspendidos, antes de someter al tribunal de arbitraje la resolución del conflicto; esta reanudación se hará en las mismas o mejores condiciones que las vigentes en el momento de la huelga o del paro, extremo que debe comprobarse en el respectivo tribunal, si así se exigiere.

Art. 144.-En los casos de los apartados a) y c) del artículo anterior, las partes deben someter al respectivo juez de trabajo por escrito, los motivos de sus divergencias expresando, si fuere el caso, los puntos sobre los cuales estuvieren de acuerdo; designarán al propio tiempo dos o tres delegados que tendrán las facultades del artículo 117 y señalarán lugar para notificaciones. Si alguno de dichos requisitos, ^{falta} el juez ordenará que se subsane la omisión.

Art. 145.-En los casos de los incisos b) y d) del artículo 143 el juez -- convocará a las partes, levantará una acta con todos los requisitos del artí

/y hará
culo anterior una prevención para que nombren sus delegados en el término de veinticuatro horas.

Si no se cumpliera con hacer el nombramiento de delegados por parte de los trabajadores o de los patronos, la designación la hará el Director del departamento nacional del trabajo, inmediatamente de ser requerido para ello.

Art. 146.-Llenados los requisitos anteriores el juez, dentro de veinticuatro horas procederá a integrar el tribunal de arbitraje.

Art. 147.-Inmediatamente que se haya constituido el tribunal, éste dará -- audiencia por veinticuatro horas a las partes para que formulen las recusaciones y excepciones que fueren procedentes. Transcurrido éste término no puede abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aún cuando se trate de incompetencia.

Antes de que venza el término de la referida audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y vengan en conocimiento de uno u otra, harán la manifestación correspondiente: si lo hicieren con posterioridad se les aplicará una multa de diez a cien colones.

Art. 148.-Será motivo de impedimento para los vocales representantes de patronos y trabajadores, el haber conocido del mismo asunto en conciliación. Lo dispuesto en el artículo 124 es aplicable a las actuaciones del tribunal de arbitraje.

Art. 149.-Una vez resueltos los incidentes del artículo anterior, el tribunal de arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparencias conjuntas, los interrogará personalmente sobre los puntos que crean necesarios aclarar; de oficio o a solicitud de parte ordenará la práctica de las diligencias probatorias que estime procedentes; podrá asesorarse de peritos sobre las diversas materias sometidas a su conocimiento; y podrá asimismo encomendar a cualquiera de las autoridades de trabajo el acopio del mayor nú-

mero de datos, inspecciones o recuentos.

Los honorarios de los peritos los cubrirá el Ministerio de Trabajo.

Art. 150.-La sentencia deberá dictarse en el término de veinte días, término que por razones de mucha importancia podrá ampliarse por acuerdo del tribunal a diez días más, improrrogablemente.

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económico-sociales y con entera libertad denegará o concederá total o parcialmente lo pedido; y siempre que sean de justicia y equidad podrá extender su fallo aún a cosas no solicitadas o planteadas por las partes.

Art. 151.-En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, se elevarán los autos a la Cámara de trabajo, la cual dictará sentencia definitiva dentro los cinco días posteriores al recibo de los autos.

Art. 152.-La sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no será inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho sino para los puntos de la sentencia que aumenten o disminuyan el personal de la empresa, la jornada, los salarios, los descansos y en general, cualesquiera otras que impliquen cambio de las condiciones de trabajo no fijadas por la ley.

Art. 153.-La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil colones, tratándose de patronos y de veinticinco a cien colones tratándose de trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo juez de trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

Art. 154.-Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no pueden plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del colón u otros factores de gran trascendencia que los tribunales apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento de dictarse la sentencia.

Art. 155.-De todo fallo arbitral se enviará copia autorizada al departamento nacional del trabajo.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a la conciliación y al arbitraje

Art. 156.-Los tribunales de conciliación y arbitraje pueden requerir y exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que les formulen con relación al conflicto de que conozcan:

la simple negativa a contestar concretamente o el entorpecimiento de la gestión se tomarán como desobediencia grave y serán castigadas por el juez de trabajo con la pena establecida por el Código Penal.

Art. 157.-Así mismo pueden visitar y examinar los lugares de trabajo, requerir de las partes todos los informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido; el entorpecimiento o negativa a lo preceptuado en este párrafo será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 158.-El presidente de cada tribunal de conciliación y arbitraje puede citar y notificar a las partes o a los delegados por medio de la policía nacional o de la guardia nacional, de las autoridades de trabajo o por medio de las autoridades de cualquier clase, quienes están obligados a atender con preferencia las peticiones o encargos que se les haga por dichos tribunales. Estas diligencias no están sujetas a más formalidades que la constancia pues

ta en las actuaciones de haber sido realizadas y ello bastará para que se --
tengan por auténticas.

Art. 159.-Los tribunales de conciliación y arbitraje apreciarán el resul-
tado y el valor de la prueba según su leal saber y entender, sin sujetarse a
las reglas del derecho común.

Art. 160.-Todas las actas o diligencias que lleve a cabo el tribunal de -
conciliación y arbitraje se harán constar por escrito y serán firmadas por -
sus miembros y por las personas que han intervenido u otras a su ruego y el -
secretario. Igualmente se asentarán por escrito las observaciones que dichos-
tribunales estimen necesarias.

TITULO IV

Capítulo único

Prestaciones Sociales

Art. 161.-Si al ser requerido el Instituto Salvadoreño de Seguro Social o
cualquiera otra Compañía de Seguros, se negaren a cubrir las prestaciones --
que les corresponden de acuerdo con la ley o los contratos de seguros celebra
dos por los trabajadores o sus patronos, el interesado podrá entablar demanda
en la forma establecida en el Título II de esta ley.

Servirá de base para esta demanda la resolución negativa dictada por la -
Junta Directiva correspondiente. Se entenderá que la resolución es negativa -
cuando hecha la gestión no se produjere la respuesta definitiva dentro de los
treinta días siguientes.

TITULO V

Capítulo único

Juzgamiento de las faltas contra las leyes y reglamentos de trabajo y de pre
visión social.

Art. 162.-Están obligados a denunciar la comisión de faltas contra las le

yes y reglamentos de trabajo y previsión social, sin que por ello incurran en responsabilidad:

a) Las autoridades judiciales, administrativas y de trabajo;

b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de que se hubiere cometido alguna de las infracciones especificadas en este artículo.

Art. 163.-La denuncia debe hacerse ante el juez de trabajo, ya sea directamente o por medio de la autoridad administrativa más próxima.

Art. 164.-En el escrito de denuncia o en el acta si la denuncia fuere verbal, deberá hacerse constar el nombre del denunciante; el de aquel a quien -- se atribuye la falta; relación de los hechos, mencionando el lugar, mes, año, día y hora en que ocurrieron; y todas las demás indicaciones que sean necesarias para la averiguación y comprobación del hecho.

Si la denuncia fuere por escrito se mandará ratificar antes de darle curso.

Art. 165.-Ratificada la denuncia o levantada el acta en caso, el juez mandará instruir una averiguación sumaria, citando al presunto culpable o culpables a una audiencia en la cual podrá estar presente el denunciante o acusador. Si en esa oportunidad reconoce la verdad de los hechos investigados, procederá sin más trámite a dictar la sentencia. Si ello no fuere posible, la -- sentencia deberá quedar dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 166.-Si el demandado ofreciere pruebas, éstas se rendirán en una audiencia que con tal objeto debe señalar el juez dentro de los cinco días siguientes. Si hubiere de rendirse alguna prueba fuera de la residencia del tribunal, se realizará en la forma prevenida por esta ley. En tal caso la resolución deberá dictarse tres días después de recibida la última prueba.

Art. 167.-Contra esta sentencia cabe recurso de apelación.

La Cámara dictará sentencia definitiva dentro de los ocho días de recibidas

los autos.

Art. 168.-Las sanciones o las multas que se impongan deben hacerse efectivas inmediatamente. Las sanciones impuestas a las personas jurídicas serán cubiertas por aquellas personas que, de acuerdo con esta ley, pueden representarlas en juicio.

Art. 169.-En caso de insolvencia las sanciones pecuniarias deben conmutarse por días de prisión en la forma que el juez lo determine, aplicando analógicamente lo dispuesto por el Código penal. El insolvente podrá ser excarcelado bajo fianza de haz, cuyo monto y término fijará el juez a su prudente arbitrio.

TITULO VI

Ejecución de las sentencias

Art. 170.-Debe ejecutar la sentencia el juez de trabajo que la dictó en primera instancia.

Las sentencias de arbitraje deben ser ejecutadas por el juez de trabajo -- que actuó como presidente del tribunal o por aquél que se comisione en el -- fallo respectivo.

Art. 171.-Previa liquidación si fuere necesaria, a petición de parte y con base en la sentencia firme, el juez ordenará que se requiera de pago al obligado y que se le aperciba con decretar embargo en sus bienes y con recargar el monto de su obligación con el 1% de intereses mensuales hasta el efectivo pago, si no cancela en el acto.

Art. 172.-Si el deudor pagare en el acto del requerimiento, el juez executor recibirá el pago haciéndolo constar en el acta que levantará al efecto. - En tal caso el juez de trabajo sobreseerá el procedimiento mandando entregar el pago al ejecutante. El recibo de este último se extenderá en breve acta - firmada ante el juez y su secretario.

Art. 173.-Si el deudor no pagare en el acto del requerimiento, el juez -- ejecutor trabará embargo en bienes del demandado que sean suficientes para --- cubrir el monto de las responsabilidades y se nombrará depositario de honra - dez y con bienes suficientes para garantizar los resultados de su gestión, - ya que no se admitirán incidentes sobre fianza del depositario.

Art. 174.-Dentro de los tres días siguientes al requerimiento, el demanda do puede plantear sus excepciones y las recusaciones que procedan conforme - a esta ley, pero la incompetencia se resolverá de previo.

Si las resoluciones fueren adversas a las pretensiones del demandante, se les aplicará una multa de cincuenta a doscientos colones.

Art. 175.-Resueltas las cuestiones previas interpuestas conforme al artí-- culo anterior, el juez de oficio o a petición de parte señalará día y hora pa ra el remate, dentro de los quince días siguientes. La notificación a las -- partes se hará personalmente o por esquila.

Art. 176.-La subasta se anunciará por carteles fijados en la pizarra del - tribunal y en el lugar de situación de los bienes embargados. Dichos carteles deben permanecer expuestos al público en los lugares mencionados, por un tér mino no menor de cinco días.

Los carteles también se publicarán gratuitamente en el diario oficial. Al funcionario judicial o administrativo o a los empleados que con su negligenc-- cia dieran lugar a que el remate no se verifique por retrasar en alguna forma las publicaciones, se les aplicará una multa disciplinaria de diez a cien co lones, la cual se hará efectiva por el propio juez. En la misma multa incurri rán el director del diario oficial si no pusiere la debida diligencia para -- que los carteles se publiquen por lo menos cinco días antes del señalado para el remate.

Art. 177.-Los carteles contendrán el nombre del ejecutante y ejecutado, la

descripción de los bienes embargados y la base del remate, la cual será el monto de la sentencia, más los intereses penales y los gastos en que se incurriere para ejecutarla. La publicación de dichos carteles servirá de notificación a los condueños, consocios, coherederos y demás personas que tengan interés en los bienes embargados.

Art. 178.-El día del remate, a la hora señalada, el pregonero del juzgado anunciará la subasta por dos veces con media hora de intervalo. La subasta fincará en la persona que diere mayor precio o en el propio ejecutante si lo oidiere siendo el único postor.

La persona en quien fincare el remate debe depositar el valor de su oferta o por lo menos un veinticinco por ciento para que se le tome en cuenta. Todo se hará constar en breve acta.

Art. 179.-El remate quedará sin efecto si el adjudicatario no completare el monto de su oferta dentro del término de cinco días, perdiendo el depósito en favor del ejecutante, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Art. 180.-El remate podrá modificarse si dentro de cinco días se presenten interesados que ofrezcan mejorar la postura y depositan en el propio acto el monto de su oferta. El juez ordenará el depósito y señalará nuevo día y hora para la reapertura de la subasta, la cual se anunciará en la forma prevenida por los artículos anteriores, pero en los carteles respectivos se anunciará como base del remate el monto de la nueva oferta.

Art. 181.-Si el nuevo remate fincare en diferente postor, el juez ordenará que se hagan las devoluciones respectivas.

Art. 182.-Tanto durante el remate como en la reapertura, podrán ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, los comuneros, los coherederos y los acreedores hipotecarios por su orden y según sus grados.

Art. 183.-Transcurrido el término del artículo 180 sin que se formalicen nuevas ofertas, el juez dictará resolución aprobando el remate, hará la liquidación final si fuere necesaria y mandará pagar al ejecutante y entregará las cantidades sobrantes al ejecutado.

Art. 184.-Si a la primera subasta no se presentaren postores, el ejecutante puede solicitar que se hagan nuevos señalamientos, pero la base del remate se rebajará en un 20% cada vez. También puede pedirse por el ejecutante después del segundo señalamiento infructuoso, que se le adjudiquen en pago los bienes embargados y así lo acordará el juez, tomando las providencias necesarias para dar por terminada la ejecución.

Art. 185 -También terminará el juicio y el juez procederá como lo dispone el artículo 172 si el ejecutado se presenta y en el acto de la subasta o antes de que ésta se apruebe, paga el monto de la demanda, intereses venales y demás cargos legales, así como los gastos incurridos por él o los que hubieren ganado la subasta, todo lo cual será liquidado por el juez inmediatamente. Si estuviere presente el ejecutante se le hará el pago en el acto y esta circunstancia se consignará en el acta. Se ordenará también el sobreseimiento, que se hagan las cancelaciones y se levanten las anotaciones hechas.

Art. 186.-Para hacer el requerimiento y el embargo, el juez podrá designar a uno de los empleados del tribunal, a un juez de paz o a cualquier persona idónea. Si la diligencia debiera tener lugar fuera del asiento del juzgado, podrá comisionarse a otro funcionario de igual o de menor categoría -- aunque no fuera de la jurisdicción especial de trabajo.

El juez ejecutor, el juez de paz o el que fuere comisionado para la práctica de la mencionada diligencia, procederá de acuerdo con los artículos 172 y 173 y devolverá las diligencias a la mayor brevedad posible, bajo pena de incurrir en la multa del artículo 176, por retardo injustificado.

Art. 187.-El juez ejecutor si no fuere funcionario o empleado público, de vengará diez colones como honorarios; los gastos de transporte, si la diligencia fuere extraurbana, serán por cuenta del ejecutado. Estos honorarios y gastos serán computados por el juez al hacer las liquidaciones prevenidas por los artículos 171 y 183 de esta ley.

Art. 188.-El embargo se trabará en cualquier caso; pero el juez admitirá las tercerías que se le presenten dentro de los tres días contados desde el día siguiente del requerimiento y siempre que se acompañen o se ofrezcan, señalándose con toda individualidad, documentos que hagan plena prueba. En todo caso deberá indicarse el archivo u oficina donde se encontraren. La tercería que no reuna estos requisitos o que se presente fuera de la oportunidad señalada en este artículo, será rechazada de plano. El juez pedirá de -- oficio copias auténticas o testimonios de los documentos ofrecidos.

Art. 189.-Si fuere necesario se señalará una audiencia para la recepción de las pruebas. En lo posible las tercerías serán resueltas juntamente con las cuestiones previas a que se refieren los artículos 174 y 175.

Art. 190.-De las resoluciones dictadas de conformidad en este capítulo -- solamente serán apelables las que aprueben el remate, resuelvan las terce -- rías y las excepciones.

Art. 191.-Si el remate fuere desaprobado por la Cámara de trabajo, o fueren declarados con lugar la tercería, las excepciones, excusas, recusaciones e impedimentos, se decretará nuevo embargo y se seguirán de nuevo los trámites de este capítulo, haciendose las devoluciones que correspondan.

Art. 192.-Cuando las sentencias sean de dar, hacer o no hacer alguna cosa, el juez señalará un término prudencial que no puede pasar de diez días; y si no se cumpliera, la acción se resolverá con los trámites de este capítulo. El juez oirá peritos si lo estimare necesario para fijar el monto de la -

dos meses. Este plazo corre desde que el interesado esté en posibilidad de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes.

Art. 199.-La prescripción no corre contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos y otros no tengan representante legal. Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de la prescripción se cause a sus representados.

Art. 200.-El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;
- b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre la prescripción.

Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o el cumplimiento de la obligación por el deudor, ya sea parcialmente o en cualquier otra forma en que se haga.

- c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Art. 201.-Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 202.-El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra.

Disposiciones finales

Art. 203.-Quedan derogadas todas las disposiciones legales que regulen el proceso laboral o se oponga a la presente.

Art. 204.-Esta ley entrará en vigor...

DADO EN EL SALON...